



EL MODELO DE *SUMMA GRAVAMINIS* Y LOS SUPUESTOS DE INTERÉS CASACIONAL PROPUESTOS EN LA NUEVA LEY SOBRE RECURSO DE CASACIÓN

LA REFORMA DE 2008

La dinámica casacional dominicana arrastra un pasivo histórico de más de cien años que afecta su armazón y su funcionamiento: terribles males estructurales que con el paso del tiempo han ido consolidándose y coadyuvan a la situación de desborde en que se encuentra la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con solo cinco jueces sosteniendo sobre sus espaldas de Atlante un universo de complejidades y un bombardeo indiscriminado de recursos de casación llegados de todo el país. En 2008, pendiente el legislador más de las estadísticas en ascenso que de la raíz del problema, se aprobó una reforma a través de la Ley 491-08 con la que está claro que se pretendía acortar camino y dificultar el acceso al recurso como estrategia de disuasión y, a la vez, en el mediano y largo plazo, de descongestión de esa alta corte, mediante la creación de filtros externos de depuración o restricciones dinerarias conocidas en doctrina como *summa gravaminis* o, más comúnmente, *summa cassationis*.

La *summa cassationis*, en efecto, constituye una técnica de selección apriorística que después de establecer un mon-

to mínimo determina cuáles casos califican y cuáles no para ser revisados en casación, de acuerdo con su volumen económico. Prima en ella, por tanto, una ortodoxia marcadamente objetiva y crematística, tanto en la definición del instituto como en su puesta en escena, pero está demostrado que el tamiz, por sí solo, operado irreflexivamente y sin otros puntales auxiliares o suplementarios, conduce a soluciones inconvenientes que desdibujan la esencia nomofiláctica de la casación y frustran su propósito unificador de criterios que es, dicho sea de paso, el más trascendente reconocido en la actualidad a ese recurso, desde el punto de vista de la seguridad jurídica.

El problema, pues, de la reforma de 2008 estuvo en su atroz mecanicismo y en que no tomó en cuenta el interés casacional como factor de contrapeso frente a una política restrictiva y restringente que la sociedad pedía a gritos ante el descalabro de su instancia judicial más encumbrada, pero que, implementada en bruto, sin paliativos ni compensaciones, resultaba peligrosa. Desde luego, para nadie es un secreto que la fijación de una cuantía mínima (*summa gravaminis*) como condición de disponibilidad de la casación favorece que a la postre la acti-



vidad unificadora de la jurisprudencia no pueda proyectarse sobre todo el ordenamiento y que errores groseros cometidos en las instancias inferiores queden impunes, pero, como asegura López Sánchez, “todos estos inconvenientes se consideran un mal menor ante el riesgo de producir una situación de definitivo colapso o de general devaluación de la actividad casacional”¹.

Para contrarrestar, entonces, las secuelas de un sistema salvaje potencialmente abrasivo, aplicado como quimioterapia sin planes alternos para la efectiva nutrición y regeneración del paciente, se han instituido, como medio de equilibrio, los llamados supuestos de interés casacional que, a decir de Díez-Picazo Giménez, son la clave de bóveda de la casación moderna². Se trata de un concepto moldeable, de una puerta estratégica que da entrada al recurso en asuntos que, en principio, tienen ese ingreso denegado por razones materiales o de cuantía. Esto es, un acceso preferente con independencia del valor cuantitativo y del objeto del litigio, bajo el influjo de circunstancias previamente identificadas por el legislador que son de orden público procesal y que, en cuanto tal, superan el interés de las propias partes.

LA CUANTÍA DE LOS DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS Y LA INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA A TRAVÉS DE LA SENTENCIA TC/0489/15 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2015

El apartado *c* del párrafo II del artículo 5 de la anterior Ley sobre Procedimiento de Casación recogía, después de la reforma de 2008, un modelo de *summa cassationis* que aplicaba, en frío, un baremo de doscientos salarios mínimos para validar o descartar *a priori* una sentencia rendida en la alzada o en régimen de única y última instancia como postulante al escrutinio casacional. Las razones que incidieran en el ánimo del legislador y que le llevaran a decantarse por este remedio institucional han sido bien explicadas por el Tribunal Constitucional (TC) en su sentencia del 6 de noviembre de 2015:

... evitar la práctica que imperaba de que el recurso de casación estaba siendo utilizado por los litigantes más que como un medio correctivo que permitiera garantizar la legalidad y constitucionalidad formal de los juicios llevados a cabo en el orden judicial, en un subterfugio que buscaba retardar la solución de los asuntos en perjuicio de otros que demandan mayor atención por la cuantía envuelta en los mismos

¹ SÁNCHEZ LÓPEZ, Javier. *El interés casacional*. Cívitas, Madrid, 2002, p. 49.

² Díez PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio. “Un torpedo a la casación”. Madrid, *Tribunales de Justicia*, núm. 2 (febrero 2001).

o por la importancia doctrinal del caso, lo que ocasionaba un cúmulo de procesos que provocaba una vulneración al derecho de los ciudadanos de obtener una justicia oportuna.

El artículo 5.II.c de la ya derogada Ley sobre Procedimiento de Casación se refería a sentencias con condenaciones que no excedían la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto del sector privado, vigente al momento en que se interpusiera el recurso. Y añadía que, si no se había fijado en la demanda su monto, pero existían elementos que permitieran su determinación, se admitiría el recurso si excediese el monto señalado. La norma, así estructurada, entrañaba un mal de origen que se bifurcaba en dos vertientes igualmente críticas y nocivas:

a) la alusión que en ella se hacía, sin ningún ajuste discriminatorio, a dos criterios pecuniarios de depuración, ambos virtualmente válidos para aprobar o desechar la interposición del recurso: el de las condenaciones retenidas en la sentencia y el del monto de la demanda inicial. Es obvio que la ausencia de matización para saber con antelación cuales fallos se registrarían por uno y cuáles por otro dio lugar, en su época, a una situación de inseguridad e incertidumbre que, en lo posible, debió evitarse;

b) la persistencia de una seria desproporción e irracionalidad de esa suma de doscientos salarios mínimos del sector privado, a la luz del ingreso per cápita imperante en la República Dominicana y otras variables macroeconómicas.

Lo primero, al parecer, no inquietó al TC. Lo segundo sí, y fue la piedra de toque para que esa instancia, en 2015, comprobara y declarara no conforme con la Constitución la disposición legal en cuestión. Ciertamente, a través de su sentencia TC/0489/15 el TC calificó de “exorbitante” la cuantía de los doscientos salarios mínimos y exhortó al legislador a trabajar en otra reglamentación que, en lo sucesivo, admitiera el recurso de casación aun cuando el asunto no superara la cuantía mínima legalmente fijada, misma que, en atención al principio de razonabilidad, debía ser menor a los doscientos salarios. Por consecuencia, el interés casacional, ya delimitado, trascendería al individual de los litigantes y quedaría vertebrado por la noción de orden público: canalizaría objetivos impostergables de la administración de justicia, tales como resolver sobre aspectos jurídicos sensiblemente inestables y conflictivos a nivel de las cortes de apelación y de las salas de la Suprema, lo que rescataría la connotación de tribunal “de cierre” que cabe otorgar a esta última como máxima intérprete de la legalidad; daría oportunidad a que cuando los tribunales inferiores se apartaran de la doctrina consolidada de la corte de casación, los jueces supremos tuvieran ocasión de retomar su opinión, sea para cambiarla o para ratificarla, en un sano ejercicio de transparencia que favorecería el Estado de derecho y la previsibilidad *ex ante* de la función jurisdiccional del Estado.

En fin, no fue la *summa cassationis* como método o como sistema lo que provocó, en el marco de aplicación del artículo 5.II.c de la antigua Ley de Procedimiento de Casación, la repulsa o la crítica adversa del TC, sino los parámetros empleados por el legislador de 2008 para su puesta en ejecución. En específico, el hecho de que no se viera reforzada, como debió ocurrir, con la noción complementaria del interés casacional; que, en otras palabras, no se hubiera dado con una fórmula de nivelación efectiva entre la necesidad de evitar la sobreutilización del recurso y el inminente desplome de la capacidad de respuesta de la corte, por un lado, y por el otro, la de cumplir, en aras de la seguridad jurídica, su rol fundamental como “decisor” del derecho en asuntos significativamente delicados y de alto interés público.

La exhortación hecha por el TC por vía de su sentencia TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 apuntaba, de manera laparoscópica y muy puntual, a que se disminuyera razonablemente ese “monto exorbitante” de los doscientos salarios mínimos del sector privado y a que se identificaran los supuestos de interés casacional que, por su gran relevancia, abrirían las compuertas del recurso de casación, no obstante la cantidad de dinero envuelta en la litis o la naturaleza del objeto litigioso. Con ello se neutralizaba el peligro de restricciones mecánicas e insensatas que, llevadas al extremo, dejaban una sensación de vacío y de asfixia moral; que contribuían, puestas en práctica en estado puro y sin boyas de contrapeso, a que procesos gravísimos para los cuales fuese imprescindible el control nomofiláctico y “de cierre” de la SCJ permanecieran en un limbo jurídico.

LA NUEVA LEY

En los “considerandos” de su declaración de motivos la nueva ley, núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, define muy tempranamente los vectores más importantes de su narrativa y explica las realizaciones que persigue, siempre teniendo por brújula, entre otras cosas, la Constitución, la sentencia exhortativa TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y el sentido de practicidad. Esto último provoca que varias de sus propuestas luzcan acrobáticas y disruptivas, amén de que la redacción, en términos sintácticos, deje, en algunos de sus pasajes, mucho que desear.

Estamos, empero, ante una severa propuesta de *aggiornamento*. Una refundación casi integral del procedimiento casatorio que aspira básicamente a replantearlo todo, aunque esta vez, siendo coherentes con el título del presente trabajo, solo nos concentremos en la sección relativa a las sentencias sobre las cuales procede la vía impugnatoria, con especial atención al criterio de *summa cassationis* que se adopta y la escala de unidades reajustables o salarios mínimos que determina el acceso al recurso, al igual que las condiciones en que operan los casos de interés casacional, previa identificación de estos.

A nuestro juicio, tal vez equivocado, la verdad no confesada en torno a la nueva ley es que, al margen de la clarísima inten-



ción de agilizar el trámite en sede casacional, su misión más crucial consiste en potenciar la uniformidad de la jurisprudencia como finalidad preponderante del recurso, lo que la convierte en el *leitmotiv* del interés casacional e incluso la coloca, en orden de importancia, por encima de la clásica función nomofiláctica atribuida a esa vía extraordinaria. En fin, como ha sostenido Catalina Benavente, “la uniformidad de la jurisprudencia [hoy por hoy] es el fin que define el concepto de interés casacional en el recurso de casación”³.

No por casualidad los casos de interés casacional sugeridos en la pieza legislativa orbitan alrededor de esta idea que refuerza el rol aglutinador o unificador de la casación contemporánea; por ejemplo, la discordia entre soluciones e interpretaciones a nivel de las cortes de apelación, tribunales equivalentes y entre las salas de la propia Suprema Corte de Justicia; también, a la vista de disonancias o discrepancia entre lo resuelto en la sentencia objeto de recurso y la línea hermenéutica afianzada de la corte de casación sobre el mismo aspecto, aunque llama la atención que la ley, sobre este particular, no haya establecido, como acaso tuvo que haberlo hecho, a partir de cuántos pronunciamientos consecutivos debe considerarse que existe una doctrina jurisprudencial consolidada: ¿dos, tres, cinco?

A continuación pasamos al análisis del criterio de inadmisibilidad que, en la Ley 2-23 y con base en la aplicación de la *summa cassationis*, determina, en función de la cuantía debatida en

el juicio, el descarte o la no exclusión apriorística del recurso, tratándose de sentencias que resuelvan sobre demandas que tengan por objeto la obtención de condenas pecuniarias o la restitución de alguna suma de dinero, así como al desbroce y análisis de aquellos supuestos que, en concreto, se identifican como casos de interés casacional.

1. La *summa cassationis* del artículo 11.3 de la Ley 2-23

En consonancia con la naturaleza extraordinaria de la casación, el artículo 11 de la Ley 2-23 reivindica una política de acceso restringido y cita, enunciativamente —vale decir sin perjuicio de cualquier otra prohibición a extramuros de la misma ley— los tipos de sentencias en contra de las cuales el recurso sería material y objetivamente inadmisibles.

Destaca, pues, grosso modo, en el numeral seis del aludido artículo 11, la reiteración de una prohibición de larga data que se origina en la parte final del artículo 11 de la Ley 302 de 1964, reformada por la Ley 95-88, que oblitera la posibilidad de atacar por cualquier vía ordinaria o extraordinaria las decisiones rendidas en materia de impugnación del acto gracioso de aprobación total o parcial de los estados de costas y honorarios de los abogados. Por supuesto, con la inclusión de este impedimento los congresistas no están inventando la rueda, sino retomando algo que ya consta en una norma en vigor y que ha sido validado en el pasado reciente tanto por la SCJ como por

3 CATALINA BENAVENTE, María de los Ángeles. *La acreditación del interés casacional ante la Sala Primera del Tribunal Supremo*. En línea: <https://www.boe.es> [consulta del 20/12/2022].

el TC, en el entendido de que el ejercicio de las vías impugnatorias puede ser atenuado o suprimido por el legislador ordinario en los casos en que este lo juzgue atinado, conforme a la naturaleza del asunto, o lo considere útil para una buena administración de justicia, todo desde el convencimiento de que el derecho al recurso, aunque de categoría constitucional, es de configuración legal.

Un comentario de connotación parecida nos merece el inciso cinco del mismo artículo 11 que, a su turno, también cierra la brecha de la casación para aquellas decisiones que se limiten a ordenar la liquidación por estado de los daños materiales en litigios de responsabilidad civil. Una fórmula interesante, porque con ella se pone fin a la vieja disputa sobre la conveniencia o no de habilitar el recurso de inmediato en estos casos –como parece imponerse en la actualidad, a falta de una prohibición expresa– u obligar, por el contrario, a esperar, como plantea la ley, a que los jueces de la alzada, en la instancia accesoria habilitada con este objetivo puntual, se hayan pronunciado sobre la liquidación y forzar así la interposición de un único recurso en contra del embalaje completo. Sin duda, la solución del recurso diferido potencia los niveles de certeza y de seguridad jurídica.

Pero, en definitiva, lo más importante acerca del artículo 11 es la consagración, en el apartado tres, de un régimen tarifario que toma por referente, a propósito de fallos recaídos sobre demandas en restitución de valores o en cobro de cualquier tipo de obligación consentida o no consentida por su presunto deudor, la “cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia”, siempre que esta supere la suma de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado y con la aclaración de que el criterio se definirá a juzgar por “los montos que interesen a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda... sin computar los accesorios”, o sea, sin incluir en el cómputo del gravamen intereses, *astreintes*, etc.

Lo anterior quiere decir que el parámetro ya no se establece en sujeción al *quantum* de las condenaciones recogidas en la sentencia, la cual incluso pudiera ser absolutoria o desestimatoria de la demanda inicial o de la reconvención. Obviamente, la suma de cincuenta salarios nada tiene que ver con la de doscientos sancionada en la anterior Ley 491-08. La diferencia es abismal. La cifra de doscientos salarios, como se ha afirmado, fue en su día tildada de “exorbitante” por el TC y como infractora del principio de razonabilidad (artículo 40.15 CD), motivo por el cual se exhortó a disponer cuanto antes su reducción y a equilibrar la política de límites económicos o de *summa gravaminis* con la instauración de supuestos de admisión automática del recurso conforme al interés casacional.

El artículo 11.3, asimismo, después de frizar el indicador en la suma de cincuenta salarios mínimos del sector privado –no por el alcance de las condenaciones impuestas en la sentencia,

sino por el monto debatido en la demanda–, hace la vital advertencia de que en materia laboral seguirá rigiendo la escala de los veinte salarios mínimos establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo. También, el inciso cuarto del mismo artículo 11 prevé la no disponibilidad del recurso contra “las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres, cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión”.

No huelga decir que, aunque se dé por sentado que el recurrente en casación ostente la titularidad de la demanda inicial o, siendo accionado, de una reconvención, la interpretación lógica del precepto, la del artículo 11.3 de la ley, sería que si quien recurre en casación es la parte originalmente demandada y esta no ha incoado ninguna demanda reconvencional, igual habría que remitirse a la cuantía asignada a su pretensión por el demandante en primer grado, sin accesorios, para fijar el gravamen. En cualquier caso, una precisión sobre este punto no habría sobrado. Tampoco la indicación de que, en presencia de una acción de cuantía indeterminada o inestimable, el acceso al recurso quedaba garantizado.

2. Los supuestos de interés casacional del artículo 10.3 de la Ley 2-23

En palabras del TC:

[L]a limitación al acceso al recurso de casación considerando únicamente el monto de la cuantía de la condenación que envuelva el asunto ha tenido por efecto colateral impedir que asuntos que puedan envolver un interés casacional no pasen por el tamiz del importante recurso, despejando las dudas interpretativas que puedan suscitarse en la aplicación del derecho y que la SCJ lleve a cabo una labor de unificación de la doctrina en cuestiones jurídicas controvertidas, lo cual resulta irrazonable⁴.

La situación, insostenible desde toda perspectiva, provocó que tan pronto expirara el plazo de un año otorgado por el TC para que en el Congreso se hicieran los reajustes que permitirían identificar e implementar los casos de interés casacional, la honorable SCJ decidió soslayar el rasero de los doscientos salarios como valencia de discriminación.

La Ley 2-23 procura materializar el interés casacional en tres situaciones concretas y objetivas recogidas en el artículo 10.3, a saber:

- i. cuando la sentencia recurrida sea contraria a la jurisprudencia –se supone que consolidada y vigente– de la SCJ;
- ii. cuando la decisión resuelva puntos sobre los cuales haya jurisprudencia contradictoria en los tribunales de

4 TC/0489/15, 6 de noviembre de 2015, p. 21.



segundo grado o entre salas de la misma corte de casación;

- iii. y, por último, cuando no exista jurisprudencia de la SCJ concernida a la norma aplicada en el fallo impugnado a la fecha de intentarse el recurso y ese alto tribunal justifique la importancia de ir erigiendo una jurisprudencia sobre el asunto.

Conviene puntualizar, a este nivel, que el interés casacional, entendido en sí mismo, no se asimila a la categoría de un medio de casación. Tampoco puede, en teoría, instituirse por sí solo en un ariete de anulación o de casación de la sentencia rendida en la alzada o en única y última instancia. Ello amerita una explicación pausada, justamente para evitar confusiones, y esa necesaria explicación parte de una idea harto categórica y conclusiva: solo la violación objetivamente constatable de una norma de derecho positivizada, o, lo que es lo mismo, promulgada y vigente al momento de intentarse el recurso, está destinada a producir el efecto rescisorio inherente a la casación cuando es acogida. Jamás debe perderse de vista la finalidad nomofiláctica en la que hunde sus raíces la casación y que aún, por cierto, se conserva.

La verificación o constatación efectiva del interés casacional invocado por la parte recurrente, que no la mera alegación de ese interés sin acreditación que le sirva de aval, debe conducir –claro está– a que se abra una puerta al posterior escrutinio de los medios de casación, pero ello no significa que el recur-

so llegue a buen puerto ni que la sentencia atacada finalmente sucumba. El interés casacional se revela, así pues, como un factor o presupuesto para la aceptación del recurso que se supone sea examinado con prelación a los medios de casación, en una fase preliminar de admisibilidad, por tratarse de juicios o etapas separadas que no se confunden ni entremezclan.

Puede que sin asomo de dudas se establezca que la decisión sea contraria al criterio más afianzado de la SCJ; que entre los jueces de segunda instancia no exista armonía sobre la interpretación de un texto legal o que aún no se haya emitido un pronunciamiento de la corte de casación sobre una ley más o menos reciente aplicada en el fallo, pero ninguna de estas eventualidades individualmente considerada opera como causa eficiente de casación, porque nada asegura que la Suprema, pese a su constatación, entienda que el tribunal *a quo* haya infringido la ley o que, en el primer caso, esté dispuesta a variar su jurisprudencia. Que el recurso presente un irrefutable interés casacional no quiere decir que sea exitoso, ya que, como se ha dicho, los casos de interés casacional no son medios de casación. Habría, por consiguiente, un recurso de casación admitido para su examen, pero rechazado en cuanto al fondo, por decirlo de alguna manera.

2.1 Sentencia recurrida contraria a la doctrina jurisprudencial consolidada y vigente de la SCJ

Aun cuando la nueva ley no lo dice con absoluta escrupulosidad, no parece discutirse que la contradicción que habilita este

supuesto de interés casacional es la que se suscita entre una sentencia de segunda instancia y la doctrina jurisprudencial, particularmente de la sala de la SCJ en que se haga valer el recurso. Como la ley tiene su puerto de embarque en la modificación que se hizo en el año 2008 y esa reforma no solo se refería a la casación civil, sino también a las vertientes comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativa y contencioso-tributaria del mismo recurso⁵, la situación solo está llamada a repercutir en los recursos de casación interpuestos en la Primera y en la Tercera Sala, pues no se trata la casación penal en la Segunda Sala.

Como queda sobrentendido en la ley que la intención no es afrontar la mera divergencia entre una decisión rendida en apelación o en régimen de única y última instancia con un pronunciamiento aislado de la primera o de la tercera sala de la SCJ, sino la que se produzca con la “doctrina jurisprudencial” vigente en cualquiera de esos colegios, construida con base en un cierto arraigo en la fijación del criterio, falta por precisar, como hemos sostenido, si bastarán dos pronunciamientos corridos con la misma orientación o si, en cambio, harán falta por lo menos tres o, tal vez, más. Ello obliga al recurrente interesado a aludir, en justificación de su pretensión de admisibilidad independientemente del gravamen, una determinada cantidad de decisiones consecutivas (dos, tres... las que sean) de la sala correspondiente alineadas en igual dirección con las que estén en conflicto la sentencia atacada.

No sobra acotar, sin embargo, que la unificación de doctrina jurisprudencial no implica una vinculación sumisa de las posteriores decisiones judiciales a esa doctrina precedentemente unificada. La jurisprudencia puede ser variada y así lo admite el legislador mediante la instauración de un caso de interés casacional que viabiliza la aceptación del recurso a partir de la constatación de una contradicción con la jurisprudencia vigente, pero que no es determinante con relación al desenlace del caso. El mecanismo, como dice López Sánchez, permite, muy ingeniosamente, la evolución diacrónica de la jurisprudencia⁶.

2.2 Jurisprudencia contradictoria a nivel de las cortes de apelación, tribunales equivalentes y de la Suprema Corte de Justicia

La visión de la SCJ como tribunal “de cierre” o como instancia suprema de control de la legalidad ordinaria es uno de los puntos más emblemáticos en que parece inspirarse el nuevo sistema. Para que haya, pues, seguridad jurídica es necesaria la apertura, como lo ha entendido el TC, de un acceso automático en caso de jurisprudencia contradictoria entre las jurisdicciones de alzada o entre salas de la corte de casación. Luego, la contradicción jurisprudencial se erige en un criterio objetivo de primerísima importancia en el diseño del interés casacional y sus variables interactuantes:

El principio de legalidad hace gravitar sobre la decisión jurisdiccional, como factor determinante de su sentido, la expectativa que la promulgación de la ley generó en sus destinatarios. Aquella previsibilidad legal debe prolongarse en la actividad jurisdiccional mediante una actividad uniforme. De nada sirve la previsibilidad de los comportamientos sociales que la ley introduce, si su actuación jurisdiccional da lugar a resoluciones que la interpretan de forma contradictoria... Hoy en día, puede afirmarse que la finalidad principal de la casación es la de ofrecer una jurisprudencia uniforme⁷.

El término “jurisprudencia” se asume, en este caso, en su dimensión más amplia e incluye tanto los pronunciamientos de los tribunales de segunda instancia que adopten soluciones encontradas o dispares sobre el mismo punto de derecho como los de las salas de la SCJ, también contrarios entre ellos. El recurrente en casación, por ende, para granjearse esta entrada por conducto del interés casacional, tendrá que aportar una sentencia pasada en autoridad de cosa irrevocablemente juzgada rendida por otra corte de apelación distinta de aquella en que se ha dictado la sentencia impugnada y en que se haya hecho una exégesis o dado una solución diferente al mismo aspecto que ahora se recurre. O, si nos parece, dos veredictos de dos salas de la SCJ que resuelvan contradictoriamente el mismo aspecto fallado en la resolución objeto de casación.

Lo de intentar acometer, a través del expediente del interés casacional, las discrepancias de pareceres que perfectamente puedan surgir entre las salas de la propia Suprema es, fuera de toda duda, una decisión valiente y encomiable. Sería mezquino no decirlo. Es cierto que, en general, el escenario adecuado para que los jueces supremos debatan sus diferencias de orden jurídico son las salas reunidas o el pleno, además de que, como afirma Blasco Gascó, sería difícil nombrar “doctrina jurisprudencial” a un conglomerado de pronunciamientos vacilantes o erráticos de la corte de casación, pero tampoco puede perderse de vista, como a seguidas refuta el mismo autor, que, en la vida real, el hecho de que el tribunal de casación pueda unificar su doctrina no significa que en verdad lo haga. En efecto, la contradicción en la propia doctrina jurisprudencial da lugar a un interés...

que trasciende al de las partes... se trata de un interés jurídico público... si el interés casacional lo manifiesta la inexistencia de doctrina jurisprudencial y la contradicción de jurisprudencia de las audiencias provinciales [cortes de apelación en nuestro caso], ¿cómo no va a manifestarlo la contradicción

⁵ Ver el art. 5 de la Ley 491-08 y el art. 1 de la Ley 2-23. En ambos casos se alude al recurso de casación en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativa y contencioso-tributario. Se incorpora la materia laboral en la nueva ley de 2023.

⁶ LÓPEZ SÁNCHEZ, Javier. *El interés casacional*, ob. cit., p. 240.

⁷ *Ibid.*, p. 71.



de la propia doctrina jurisprudencial? La cuestión no es que el Tribunal Supremo pueda unificar *motu proprio*, sino que la parte recurrente pueda invocar dicha contradicción y provocar que... unifique su propia y dispersa doctrina⁸.

Es indiscutible que la realidad de tres salas en el seno de la SCJ crea un riesgo para la estabilidad y la unidad de la doctrina que esa alta corte debe garantizar. Queda claro, como lo había advertido Boré, que, si la unicidad del tribunal situado en la cumbre de la pirámide judicial representa la principal herramienta de unificación y compactación de la jurisprudencia, la multiplicación de las secciones –salas, en nuestro caso– neutraliza o, por lo menos, debilita razonablemente la utilidad de aquel tribunal⁹.

Por supuesto, no ha lugar a invocar la contradicción de jurisprudencia entre cortes de apelación o tribunales equivalentes si la sentencia que se pretende atacar en casación es coherente con la doctrina jurisprudencial de la sala de la SCJ en que se deba conocer el recurso.

2.3 La inexistencia de jurisprudencia

La ausencia total de jurisprudencia sobre la materia tratada también constituye en la Ley 2-23 un caso de interés casacional. Naturalmente, en lo que se piensa es en una carencia absoluta de doctrina jurisprudencial de la SCJ concerniente a leyes que se estén aplicando en la sentencia recurrida y que, en buena lógica, sean anteriores en el tiempo a la incoación de la demanda introductiva de instancia, salvo que se tratare de una norma procesal, cuya implementación es, en principio, inmediata.

La razón de ser de esta disposición es potenciar la función creadora del jurisprudente, lo que conecta con la concep-

ción italiana denominada *ultrastoriografía* que, según Boré, no limita el papel de la corte de casación a garantizar un respeto servil a la voluntad del legislador, sino que ostenta, más todavía, un don de hacedor del derecho que impone su interpretación a los tribunales inferiores para afianzar la unidad de la jurisprudencia¹⁰ y el enriquecimiento, añadimos nosotros, del quehacer jurídico.

Toca, pues, a la parte recurrente identificar el problema jurídico sobre el cual aún no haya intervenido ningún pronunciamiento en la corte de casación y que deba ser afrontado, de manera definitiva, por una norma del ordenamiento todavía no aplicada, sin importar el tiempo que esta lleve en vigor. No parece revelarse el interés casacional cuando se dispone de doctrina jurisprudencial correspondiente a normas anteriores de igual o semejante contenido.

No se trata, sin embargo, de traer a colación cualquier texto sobre el que no se hubiera producido un pronunciamiento en la Suprema hasta el planteamiento del recurso y dar pie, con ello, a inventivas o maniobras artificiosas que, en fraude a la ley, prácticamente “a la cañona”, abran un acceso en materias para las cuales de antemano se ha vedado la casación. Se espera que la norma haya sido invocada ante los jueces del fondo o aplicada para la solución del caso concreto, no de incorporar a los debates en casación una ley posterior a la demanda o que simplemente jamás fue argüida.

BIBLIOGRAFÍA

BLASCO GASCÓ, Francisco de P. *El interés casacional*: Aranzadi, Navarra, 2002.

BORÉ, Jacques. *La cassation en matière civile*: Dalloz, Paris, 1997.

CATALINA BENAVENTE, María de los Ángeles. *La acreditación del interés casacional ante la Sala Primera del Tribunal Supremo*. En línea: <https://www.boe.es> [consulta del 20/12/2022].

DÍEZ PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio. “Un torpedo a la casación”. Madrid, *Tribunales de Justicia*, núm. 2 (febrero 2001).

REPÚBLICA DOMINICANA. Ley núm. 2-23, 17 de enero de 2023.

SÁNCHEZ LÓPEZ, Javier. *El interés casacional*: Cívitas, Madrid, 2002.

Tribunal Constitucional, TC/0489/15, 6 de noviembre de 2015.

⁸ BLASCO GASCÓ, Francisco. *El interés casacional*. Aranzadi, Navarra, 2002, p. 50.

⁹ BORÉ, Jacques. *La cassation en matière civile*. Dalloz, Paris, 1997, pp. 48 y 75.

¹⁰ *Ibid.*, p. 5.



LA IDEA DEL INTERÉS CASACIONAL EN LA LEY NÚM. 2-23 SOBRE RECURSO DE CASACIÓN

RESUMEN

Se analiza el concepto de “interés casacional” en la nueva Ley 2-23, sobre el Recurso de Casación.

PALABRAS CLAVES

Casación, interés casacional, derecho civil, Ley 2-23, República Dominicana.

1. RECUENTO DE UNA EVOLUCIÓN AFRANCESADA

Con la promulgación de la nueva Ley de Casación el pasado 17 de enero, el ordenamiento dominicano recibe el 2023 con la sustitución de la reforma que sobre este recurso experimentó la derogada Ley núm. 3726 en el año 2008. La novedad, pese a haber sido un proyecto poco debatido en la comunidad jurídica local y de un trajinar acelerado de menos de doce meses en el Congreso de la República -a contar desde su introducción al Senado a finales de agosto del 2022-, significará para esta vía extraordinaria de contestación una especie de recomposición de su procedimiento y consecución de sus efectos.

Alojar al interés casacional en el vocablo local es, sin duda, un ejercicio que propicia referir la evolución de la casación de tradición francesa, que ha influido sobre nuestro proceso de derecho civil desde que la Constitución del 22 de febrero de 1908 otorgara competencia plena y exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer, como verdadera corte de casación, de los “fallos en último recurso, pronunciados por las Cortes de Apelación y tribunales inferiores”¹. A partir del *Conseil des parties* que dio lugar en 1578 al Conseil d’Etat, entidad que vigilaba el cumplimiento de la legalidad fijada por el legislador ante el

peligro de que los órganos jurisdiccionales tradicionales “transgrediesen el derecho objetivo so pretexto de interpretarlo”², hasta la institucionalización del *referé* que permitió al legislativo de la Francia Revolucionaria decidir sobre el sentido correcto de la ley con la creación del Tribunal de Cassation mediante Decreto del 27 de noviembre de 1790, este medio revisor de fallos en derecho no desempeñaba por aquellos tiempos la actual tarea nomofiláctica cuando, por desacato al texto de ley, la sentencia fuera casada³.

Más bien, las condiciones y características que identificamos en la actualidad, en cuanto a este modelo, tomaron cuerpo a través de las modificaciones legislativas del primero de abril de 1837 y del 7 de noviembre de 1979, mismas que dispusieron la definición del mecanismo de reenvío y ofrecieron el “elemento uniformador en la interpretación y aplicación del derecho por los diversos órganos jurisdiccionales”⁴. Pese a ello, en la República Dominicana no asumimos inicialmente el contenido de aquel decreto de 1790; menos todavía, asimilamos en los denominados ‘códigos de la restauración’ la figura de la casación. Sencillamente, porque no fue acopiada en los textos napoleónicos adoptados en la isla, pues, preexistían los mecanismos de

1 LUCIANO PICHARDO, R. “El recurso de casación en la República Dominicana”. *Gaceta Judicial*, núm. 256 (marzo de 2008). En línea, disponible en <https://www.gacetajudicial.com.do/otros-temas/recurso-casacion-en-republica-dominicana.html>.

2 CALAMANDREI, P. *La casación civil*: Santiago de Chile, Ediciones Jurídicas Olejnik, 2021.

3 ORTELLS RAMOS, Manuel et al. *Los recursos ante los Tribunales Supremos en Europa (Appeals to Supreme Courts in Europe)*: Madrid, Difusión Jurídica, 2008.

4 BORÉ, J. L. *La cassation en matière civile*, 5.ª ed.: París, Dalloz, 2015.



impugnación fijados por la Constitución de Cádiz de 1812 en cuyo Tribunal Supremo no se instauró la casación, sino el denominado “recurso de nulidad”⁵.

El avío al reconocimiento de la casación en el país -de inconfundible apego al modelo francés-, se apunta a medias con las reformas constitucionales del 1854 y de 1858. En la primera, el artículo 45, inciso trece de su contenido, concedía al tribunal de apelaciones la facultad de uniformidad jurisprudencial. Por su parte, en el artículo 98, numeral catorce de la Constitución de Moca se otorgó a la corte suprema la responsabilidad de interpretar los fallos de derecho y velar por la unidad de la labor jurisprudencial, elementos que identificaban al mencionado recurso, que tomaría nombre y apellido formal en la citada enmienda constitucional del 1908.

El recuento anterior promueve que el interés casacional integrado ahora en la comentada reforma procesal está lejos de pertenecer al rito afrancesado del que inquirimos, dado la vigencia de nuestro Código de Procedimiento Civil. La razón de ser de esta especie de guía de admisibilidad discrecional proviene del modelo de revisión alemán, caracterizado por controlar “la legitimidad de la aplicación de la ley en el caso concreto resolviendo, también el mérito de la controversia”⁶; desvelando, entonces, a un camino de examen de la legalidad aparta-

do, quizá, de los tradicionales vicios *in iudicando* o *in procedendo* de vocación nomofiláctica y clara satisfacción del derecho procesal de los litigantes, también llamado *ius litigatoris*, se descuelga a la apertura limitada de la vía de recurso en miras de unificar la jurisprudencia con prevalencia del *ius constitutionis* o la llamada interpretación objetiva de la ley.

2. INSERCIÓN DEL MEDIO DE ADMISIBILIDAD “COLATERAL” DE CASACIÓN Y LA SENTENCIA DEL TC DOMINICANO

Este medio de control “colateral” de apertura a la casación surge entre nosotros a consecuencia del fallo núm. TC/0489/15, emitido el seis de noviembre de 2015 por el Tribunal Constitucional dominicano, a raíz de una acción directa que sobre el monto de la cuantía de acceso a la casación establecía la derogada Ley 3726. El tribunal, reconociendo la naturaleza extraordinaria del recurso y atendiendo a la razonabilidad, precisó la necesidad de “buscar un punto de equilibrio entre el descongestionamiento de la carga laboral de la Suprema Corte de Justicia y el necesario acceso al recurso de casación de aquellos asuntos que revistan interés...”, exhortando al Congreso a votar una ley que equilibrara “un modelo en el que, con independencia de que exista un límite general que restrinja por su

5 MORENO PASTOR, L. *Los orígenes del Tribunal Supremo. 1812-1838*. Tesis doctoral: Madrid, Centro de Publicaciones, Ministerio de Justicia, 1989.

6 TARUFFO, M. *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil*, 2.ª ed.: Lima, Palestra Editores.

cuantía los asuntos que acceden a la Corte Suprema,... se abra la vía alternativa con base en el interés casacional, que... permita a la Suprema Corte de Justicia apreciar ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior, sino también cuando la supere, dado que habrán casos que accederían automáticamente al recurso por el monto, pero sobre los cuales existen pronunciamientos consolidados del Alto Tribunal”⁷.

De la transcripción se verifica que el arquetipo sugerido en su momento por la corporación de garantías, y del que se compone el artículo 10, numeral tercero, de la Ley 2-23, es de una marcada referencia a la Ley de Enjuiciamiento Civil española, cuya reforma en el año 2000 incluyó en el control de acceso de su singular recurso de casación el mecanismo del interés casacional para crear un sistema de doble revisión para las sentencias de apelación: un primer recurso extraordinario por infracción procesal por precepto constitucional, para las decisiones de audiencias provinciales, y el recurso extraordinario de la casación, propiamente dicho. Sin embargo, la dualidad plasmada, en lo que cuenta a la casación, ha sido objeto de diversas modificaciones, ante todo, sobre el esquema de admisión respecto de la relevancia o no del interés casacional -como se manifiesta en las reformas de 2011 y de 2015, y, sobre la segunda, las sustituciones que al supuesto se ofrecieron en 2017-.

Presentemente, el esquema que alberga los criterios de admisibilidad sobre este tema en la casación española -divorciada de la francesa- se encuadran en el artículo 477.2.3° y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil “por tres elementos: 1.°) Objeto: Que es, básicamente, la unificación de la jurisprudencia, sin perjuicio de que, de modo indirecto, pueda acabar tutelándose el interés particular de la parte. 2.°) Causa: Que es la existencia del interés casacional, y que luego se resuelve en los tres supuestos que veremos a continuación. 3.°) Motivo: Que es la infracción de la norma aplicable para resolver las cuestiones del proceso. El interés casacional es, por tanto, un presupuesto de admisibilidad del recurso que puede consistir en: A) Haber resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (o del Tribunal Superior de Justicia) B) Haber resuelto puntos o cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales C) Por no existir doctrina jurisprudencial aplicable a normas que no lleven más de cinco años en vigor”⁸.

Como nos explica Javier López Sánchez, de manera un tanto más llana y parafraseando al Tribunal Supremo español, “el interés casacional consiste en el conflicto jurídico producido por la infracción de una norma sustantiva aplicable al objeto del proceso (que es el motivo del recurso de casación), en contradicción con la doctrina del tribunal (lo que constituye presu-

puesto del recurso), por lo que es obvio que ese conflicto debe realmente existir y ser acreditado por la parte, siendo improcedente todo intento de recurso en el que se invoque el ‘interés casacional’ que se manifieste como meramente nominal, artificioso o instrumental, ya que no podría cumplirse el fin del recurso, que es el mantenimiento o el cambio motivado de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha sido contradicha” (El interés casacional, 2002, págs. 135 y ss.). El factor determinante para convenir la vía de la casación, apunta Ignacio Díez-Picazo, lo es “la finalidad de alcanzar una unificación jurisprudencial sobre la defensa del derecho objetivo”⁹.

3. EL INTERÉS CASACIONAL Y LA INFLUENCIA DEL MODELO ESPAÑOL

Justamente por ser la casación en materia civil la que más suscita jurisprudencia en España, la Primera Sala de su Tribunal Supremo, por fallo 15-IV-2015, rec. 656/2014, ha convenido en que “... [l]o que constituye ‘interés casacional’ no es la mera diferencia entre la sentencia impugnada y otras resoluciones, sino la existencia de un previo y reiterado antagonismo entre los órganos judiciales, que haya determinado la existencia de ‘jurisprudencia contradictoria’ que el legislador trata de evitar, permitiendo ... sentar una doctrina con finalidad unificadora”.

Entiéndase, la intención primordial del interés casacional no es otra que la de afianzar el principio de seguridad jurídica por medio de la consolidación y masificación de la unidad de la jurisprudencia, en el que fallos de última o única instancia que resuelvan casos iguales deban interpretar y aplicar la ley “del mismo modo”¹⁰, erigiendo el dictado casacional y consolidándolo con un genuino sentido vinculante, punto que hasta ahora no había sido considerado en el ordenamiento jurídico nacional para con lo resuelto por las Primera y Tercera Salas de la Suprema Corte de Justicia frente a la errática premisa de la individualidad del criterio judicial -no asimilable en Francia- que por años confinó sus veredictos al oscurantismo, sin autoridad de ser fijados ante los tribunales inferiores y de los que el Tribunal Constitucional dominicano se ha ufano en calificar de desistibles. Esa circunstancia es similar a la presentada entre los Tribunales Supremos de Justicia y Supremo de la señalada nación europea, previa reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, enunciada.

De tal manera que el artículo 10, numeral 3, de la Ley núm. 2-23 en comentario instituye el interés casacional para “sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia”; de la providencia, propone: “a) En la sentencia [que] haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte

7 Vid. 8.5.12, p. 22.

8 MONTERO AROCA y FLORS MATÍES, J. J. *El recurso de casación civil. Casación e infracción procesal*, 3.ª ed.: Valencia, Tirant lo Blanch, 2018.

9 HUALDE LÓPEZ, Ibon (coord). *Estudios sobre el recurso de casación civil: fase de admisión* (M. A. Civil, Ed.): Pamplona, Aranzadi, 2021.

10 BLASCO GASCÓ, F. d. *La Norma Jurisprudencial (Nacimiento, eficacia y cambio de criterio)*: Valencia, Tirant lo blanch, 2000.



de Casación; b) En la sentencia [que] resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación; c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina”.

La prevención se asemeja bastante a los requisitos de admisibilidad que por interés o relevancia legal esclarece la técnica casacional española implantada por el Tribunal Constitucional dominicano. No obstante, el párrafo I del artículo antedicho descarta estos menesteres en materia laboral y de embargo inmobiliario, en las que regirán las reglas que predicen los códigos Laboral, de Procedimiento Civil y las leyes especiales de tutela. Habría sido preferible que en las áreas de derecho administrativo y contencioso tributario la nueva ley delimitase el interés casacional en razón de la especialidad que les caracteriza, como acontece en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA) española, donde la instauración del interés “objetivo”, como requerimiento de apertura de la casación administrativa, ha generado conflictos y provocado su reformatión a consecuencia del predominio que del *ius constitutionis* se presentó sobre una de las peculiaridades de la casación: la satisfacción de la pretensión procesal de las partes -*ius litigatoris*.-

Un evento curioso acontece, además, en el párrafo II del nombrado artículo 10 de la Ley núm. 2-23, incluyente de un tercer medio de admisión “formal” o de procedencia, al margen de los órdenes de cuantía e interés casacional; se trata, nada menos, que de la infracción procesal por precepto constitucional -empleado en España para las audiencias provincia-

les- en el cual la Suprema Corte solo se verá obligada a decidir si en el supuesto de una sentencia anterior, por única o última instancia, se haya inaplicado la norma por estimarla inconstitucional y lo principal no sea susceptible de recurso de casación. Con todo, esto último resulta ser un tema distinto al presente y el que, si el apacible lector aguarda, podremos abordar en otra entrega.

4. INCARDINACIÓN DEL INTERÉS CASACIONAL AL ORDEN PÚBLICO

Es propicio establecer que el interés casacional, como forma de acceso a esta vía, no compone la legitimación procesal o el interés jurídico; mucho menos asimila los conocidos y tradicionales “motivos” de casación. Ha sido expuesto que esta previsibilidad es un requisito de admisión formal de predominante discrecionalidad judicial, cuya invocación resulta en una especie de equilibrio para el acceso a la revisión de derecho de aquellos fallos de única o última instancia que, sin importar su cuantía, requieran ser examinados. Huelga especificar, siguiendo a la justicia comparada, que, si bien la admisibilidad formal del recurso bajo la sombrilla del interés casacional en modo alguno supondría su acogencia de fondo, por el principio manifiesto de seguridad jurídica imperará en él un terminante factor de orden público; a la inversa, de radicarse casación por anuencia exclusiva del presupuesto de legalidad, de no reunirse en sus términos -objeto, causa y motivo- la casación devendría irrecibible.

La idea del interés casacional tampoco debe ser equiparable a la restricción *sui generis* que supone la especial trascendencia o relevancia constitucional, primariamente instaurada para las acciones de amparo y luego integrada en la Ley núm. 137-

11 como un componente de acogencia liminar de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. En conjunto, representan herramientas de intervención previas al acceso de las vías extraordinarias de impugnación ofrecidas en las respectivas altas cortes, pero sus diferencias están delimitadas por la finalidad de censura: mientras la especial trascendencia o relevancia constitucional intuye una caligrafía subjetiva sobre el derecho fundamental vulnerado, el interés casacional verifica desde una óptica siempre objetiva el predominio del dictamen normativo en la contestación. Por ser de encuadernación individual, la especial trascendencia o relevancia constitucional se reconoce en el marco de la razonabilidad que varía “de caso en caso”, dependiendo del derecho fundamental lesionado y apegada al criterio jurisprudencial sostenido por el Tribunal Constitucional. En cambio, el interés casacional se especifica como un instituto de exclusiva satisfacción legal y de apreciación estricta, ceñido a la unidad del fallo judicial sin recaudo de libertades fundamentales.

Para la doctrina más acabada, la inserción del nombrado interés casacional, como requerimiento preventivo a la admisión de la casación, compone, en puridad, una especie de “recurso de casación distinto del anterior, distinto del referido a la concreta materia de los derechos fundamentales y al de la cuantía, recurso en el que prima la unificación de la jurisprudencia. El sentido de este recurso es el originario, aquél por medio del cual no se trataba tanto de tutelar derechos subjetivos de las partes concretas de un proceso, como de, por su medio, contribuir a la unidad del ordenamiento jurídico”¹¹; así lo detalla el literal *c* del numeral tercero del artículo 10 de la Ley 2-23, reproducido, y refiere por cotejo el inciso 3.º del artículo 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española.

Y es que de la ya repetida discrecionalidad, ese aludido literal *c* concede al juez de la casación la facultad de pronunciarse oficiosamente sobre un asunto no narrado por la parte interesada en su instancia introductoria, so pretexto de crear “doctrina jurisprudencial” cuya “trascendencia” quede en la moderación reservada de quien sondee lo pretendido. Esto encuentra sobrada justificación en el citado factor de orden público, que desde la dinámica de la nomofilaquia corresponde a la casación. Obviamente, “el interés casacional no puede referirse a cuestiones procesales”¹², las que entre nosotros, al tenor de la Ley núm. 2-23, estarán a expensas del requisito de admisibili-

dad por cuantía y, de no superarlo, pasarían a ser objeto en todo caso del denominado recurso de casación por infracción procesal de precepto constitucional, denunciado en la norma de recién vigencia por el susodicho párrafo II del artículo 10.

Esta especie de libertad en decidir preliminarmente la admisión formal del recurso elevado en casación, concedida por el legislador con el sentido de orden público, ha comprometido al interés casacional cuando el juzgador, en ejercicio de sus facultades oficiosas, entremezcla el objeto jurídico del proceso impugnatorio y fija una interpretación legal respecto del evento por él cuestionado, sin sugerir salida ni resolver las cuestiones posiblemente aducidas en el proceso. Cuando deben ser las pretensiones de las partes “las que marcan el objeto del mismo, [pues], el ‘ius litigatoris’ condiciona y enmarca el ‘ius constitutionis’, o lo que es lo mismo, las pretensiones de las partes condicionan el ámbito de la porción del ordenamiento jurídico que debe ser definido e interpretado”¹³ por la Suprema Corte de Justicia.

Las discrepancias entre la satisfacción de la pretensión procesal de las partes -característica esencial del modelo francés- y la interpretación objetiva de la ley -propia del sistema de revisión alemán- suscitan en el ámbito del interés casacional una especie de sinsentido accidental para los sistemas jurisdiccionales en cuyas vías extraordinarias de recurso impera la impulsión procesal, más conocida como principio dispositivo. De la incardinación o vínculo Francia no ha quedado exenta, ya que en la reforma proclive a su régimen casacional -por nosotros tan identificable- se ha colado la propuesta, por parte de un sector de la magistratura, de que liminarmente, o antes de decidir el fondo, la Cour de cassation examine el recurso a discreción, fundamentándose en “criterios como el interés jurídico de la cuestión planteada”¹⁴, tipo de barda que ponga fin o reduzca, a lo sumo, la ambivalencia del criterio jurisprudencial.

Esta sugerencia concita apoyo en el sector académico tendiente a describir que la misión esencial del tribunal de casación no es la de “juzgar los procesos, sino asegurar la unidad del derecho, habiendo sido creado esencialmente para la protección del interés público”¹⁵, aunque, en contrapartida, prevalezca la tendencia que llama a no confundir al tribunal de casación con un “tribunal supremo”¹⁶, o a equiparar al control casacional con el sistema de *cherry picking* norteamericano¹⁷. Lo anterior se plantea al margen de las innovaciones que tanto de la estructuración y publicación de las senten-

11 MONTERO AROCA, J. *Tratado de recursos en el proceso civil*: Valencia, Tirant lo Blanch, 2005.

12 Ídem.

13 YAGÜE GIL, P. J. “El interés casacional. La cuestión de hecho”. *Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, 39.º (2018) 19-44. Disponible en www.asambleamadrid.es/documents/20126/64823/R.39_Pedro_Jose_Yague_Gil.pdf/e1264769-aacd-2ce1-a735-8d4a6404dc69.

14 COSSARDEAUX, J. «La possibilité de se pourvoir devant la Cour de cassation pourrait être limitée». *Les Echos* (10 de junio de 2015). En línea, <https://www.lesechos.fr/2015/06/la-possibilite-de-se-pourvoir-devant-la-cour-de-cassation-pourrait-etre-limitee-249363>.

15 JESTAZ, M. “Révolution tranquille à la Cour de cassation”. *Recueil Dalloz*, 2061 (octubre de 2014). En línea, disponible en <https://www.dalloz.fr/lien?famille=revues&doctype=RECUEIL%2FCHRON%2F2014%2F0395>.

16 VIGNEAU, V. «Le régime de la non-admission des pourvois devant la Cour de cassation». *Dalloz, recueil* 102 (24 de enero de 2010). Disponible en <https://www.dalloz.fr/lien?famille=revues&doctype=RECUEIL%2FCHRON%2F2009%2F0710>.

17 VAN COMPERNOLLE, J. “La régulation des recours devant les Cours suprêmes: La situation en droit belge” (Résumé). (L. c. juristes, Ed.) *Rapport La Régulation des contentieux devant les cours suprêmes* (octubre de 2014), pp. 46-53. En línea, disponible en www.leclubdesjuristes.com/wp-content/uploads/2014/10/CDJ_Rapports-2014_Cours-suprêmes_Oct.2014_Web.pdf.

cias, como del afianzamiento de la jurisdicción constitucional, se suscitaron desde 2017 en la corte francófila.

CONCLUSIONES

La Ley núm. 2-23 asienta en el país un novedoso procedimiento para el recurso de casación en materia de derecho privado, y parcialmente en el público, que se aparta de la tradición afrancesada que por sesenta y nueve años le identificó. Se asume una estructura de tramitación más ágil y de composición procesal mixta, en que el control de acceso para esta vía extraordinaria se refrenda por los requisitos de cuantía, interés casacional y precepto constitucional como alternativos de resguardo al debido proceso y de un necesario equilibrio para el descongestionamiento de la carga laboral que pesa sobre la Suprema Corte de Justicia.

En la balanza, el interés casacional no solo constituye uno de los mencionados mecanismos de examen previo, también el de inicial afianzamiento para el principio de seguridad jurídica tendente a consolidar la unidad jurisprudencial y que concede, quiérase o no reconocer, un verdadero sentido vinculante a las sentencias que bajo este precepto de admisibilidad formal, en única o última instancia y sin importar su cuantía, sean decididas por las Primera y Tercera Salas del alto tribunal, pues, más que nada, es este el segundo de sus principales efectos: unidad y vinculatoriedad jurisprudencial.

La figura, regida por la llamada “interpretación objetiva de la ley” y de evidente orden público, es de una predominante discrecionalidad judicial que operará en buena técnica procesal y atendiendo a la experiencia judicial comparada una vez sean descartables los presupuestos de admisibilidad por cuantía o por infracción procesal por precepto constitucional que bien dispone el artículo 10 de la norma en cuestión. Ello es así porque pretender contener el interés casacional a una especie de “manifestación instrumental” de acceso al recurso impediría la extensión de los efectos ya referidos, le transfiguraría en una cuestión elástica de la que nadie sabrá cómo proponer, mucho menos adecuar o definir, y le simularía con una finalidad de censura subjetiva, que más bien corresponde al requisito de admisibilidad de especial trascendencia o relevancia constitucional al que para nada se asemeja.

Sin lugar a dudas, como sugiere Montero Aroca, el recurso fundamentado en la interpretación del interés casacional constituirá uno distinto al “original”: su motivo será identificable de aquella solución judicial que por su objeto y causa reúna los presupuestos de utilidad que permitan a la Suprema Corte de Justicia enmendar fallos contradictorios y, ante todo, estatuir sobre asuntos aún no decididos por ella con miras a crear doctrina de precepto vinculante y consolidar la seguridad jurídica, rito que en lo absoluto significaría una invención y que conminará al tenaz litigante criollo a repensar la acreditación de sus pretensiones.

BIBLIOGRAFÍA

- BLASCO GASCÓ, F. d. *La Norma Jurisprudencial (Nacimiento, eficacia y cambio de criterio)*: Valencia, Tirant lo blanch, 2000.
- BORÉ, J. L. *La cassation en matière civile*, 5.ª ed.: Paris, Dalloz, 2015.
- CALAMANDREI, P. *La casación civil*: Santiago de Chile, Ediciones Jurídicas Olejnik, 2021.
- COSSARDEAUX, J. «La possibilité de se pourvoir devant la Cour de cassation pourrait être limitée». *Les Echos* (10 de junio de 2015). En línea, <https://www.lesechos.fr/2015/06/la-possibilite-de-se-pourvoir-devant-la-cour-de-cassation-pourrait-etre-limitée-249363>.
- HUALDE LÓPEZ, Ibon (coord). *Estudios sobre el recurso de casación civil: fase de admisión* (M. A. Civil, Ed.): Pamplona, Aranzadi, 2021.
- JESTAZ, M. “Révolution tranquille à la Cour de cassation». *Recueil Dalloz*, 2061 (octubre de 2014). En línea, disponible en <https://www.dalloz.fr/lien?famille=revues&doctype=RECUEIL%2FCHRON%2F2014%2F0395>.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, J. *El interés casacional*: Madrid, Civitas, 2002.
- LUCIANO PICHARDO, R. “El recurso de casación en la República Dominicana”. *Gaceta Judicial*, núm. 256 (marzo de 2008). En línea, disponible en <https://www.gacetajudicial.com.do/otros-temas/recurso-casacion-en-republica-dominicana.html>.
- MONTERO AROCA y FLORS MATÍES, J. J. *El recurso de casación civil. Casación e infracción procesal*, 3.ª ed.: Valencia, Tirant lo Blanch, 2018.
- MONTERO AROCA, J. *Tratado de recursos en el proceso civil*: Valencia, Tirant lo Blanch, 2005.
- MORENO PASTOR, L. *Los orígenes del Tribunal Supremo. 1812-1838*. Tesis doctoral: Madrid, Centro de Publicaciones, Ministerio de Justicia, 1989.
- ORTELLS RAMOS, Manuel et al. *Los recursos ante los Tribunales Supremos en Europa (Appeals to Supreme Courts in Europe)*: Madrid, Difusión Jurídica, 2008.
- TARUFFO, M. *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil*, 2.ª ed.: Lima, Palestra Editores.
- VAN COMPERNOLLE, J. “La régulation des recours devant les Cours suprêmes: La situation en droit belge” (Résumé). (L. c. juristes, Ed.) *Rapport La Régulation des contentieux devant les cours suprêmes* (octubre de 2014), pp. 46-53. En línea, disponible en www.leclub-desjuristes.com/wp-content/uploads/2014/10/CDJ_Rapports-2014_Cours-suprêmes_Oct.2014_Web.pdf.
- VIGNEAU, V. «Le régime de la non-admission des pourvois devant la Cour de cassation». *Dalloz, recueil* 102 (24 de enero de 2010). Disponible en <https://www.dalloz.fr/lien?famille=revues&doctype=RECUEIL%2FCHRON%2F2009%2F0710>.
- YAGÜE GIL, P. J. “El interés casacional. La cuestión de hecho”. *Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, 39.º (2018) 19-44. Disponible en www.asambleamadrid.es/documents/20126/64823/R.39_Pedro_Jose_Yague_Gil.pdf/e1264769-aacd-2ce1-a735-8d4a6404dc69.



LA CASACIÓN INMOBILIARIA A PARTIR DE LA NUEVA LEY 2-23 SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

RESUMEN:

Recientemente, el 17 de enero del corriente, fue promulgada la nueva Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación. Esta pieza adjetiva, según su artículo 1, además de la materia civil, establece un procedimiento para conocer el referido recurso extraordinario en las jurisdicciones comercial, laboral, inmobiliaria, contencioso-administrativa y contencioso-tributaria. En este artículo se hace un abordaje práctico de los aspectos relevantes de la indicada reforma, enfocado en el derecho inmobiliario, cuyo objeto se contrae, esencialmente, al saneamiento y, en general, a toda contestación relacionada con derechos reales inmobiliarios registrados¹.

PALABRAS CLAVES

Casación, recurso extraordinario, reforma, mora, agilización procesal, suspensión de sentencia, reglamentos, Jurisdicción Inmobiliaria, Ley 3726 de 1953, Ley 108-05, Ley 2-23, Constitución, República Dominicana.

De entrada, corresponde dar la enhorabuena por la promulgación de la nueva Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación². Lo cierto es que el proceso instituido en la hoy abrogada Ley núm. 3726 era esencialmente formalista, flemático e ino-

perante³, con un superfluo auto del presidente para poder emplazar, una obligada opinión de la Procuraduría General de la República, una audiencia sin sentido⁴, etc. Era prácticamente imposible que la Suprema Corte de Justicia (SCJ) pudiera superar la histórica mora que, en todas las materias,

1 El postulado competencial genérico instituido en el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 prescribe, efectivamente, que, salvo el embargo inmobiliario, que, aunque tenga como objeto un inmueble registrado siempre es competencia del tribunal de derecho común, todo cuanto afecte materialmente (o tenga vocación directa de hacerlo) derechos reales inmobiliarios registrados es atribución de la Jurisdicción Inmobiliaria. Justamente, el saneamiento es el proceso principal de la JI, de interés general y con efecto *erga omnes*, que produce la denominada inmatriculación, o primer registro, que es lo que incluye el derecho a los asientos registrales y, a su vez, se incorpora al sistema Torrens que instituye la referida Ley núm. 108-05. Eso es así, convenido, pero no debe perderse de vista que, como tribunal de excepción que es, el tribunal de tierras también conoce todo lo que la ley expresamente sostenga que deba conocer, aunque no verse, propiamente, sobre derechos reales inmobiliarios registrados. Verbigracia: conflicto entre condóminos (Ley núm. 5038, sobre Condominios), aunque el conflicto no entrañe un aspecto de propiedad, sino de convivencia; nulidad de contrato suscrito con un agrimensor (art. 112, L. 108-05), etc. Para profundizar sobre la competencia de excepción de la Jurisdicción Inmobiliaria, consultar el trabajo del suscrito aportado para el libro colaborativo intitulado *Apuntes de derecho inmobiliario registral: a cien años de la Orden Ejecutiva núm. 511 de 1920*, bajo el cuidado y auspicio de la PUCMM y de la Librería Jurídica Internacional p. 1.

2 El art. 154.2 de la Constitución prevé la casación como atribución jurisdiccional de la SCJ, constituyéndola en Corte de Casación, teniendo por objeto hacer anular las decisiones judiciales contentivas de violaciones al ordenamiento jurídico, dictadas en única o última instancia.

3 Justamente, el considerando octavo de la Ley núm. 2-23 establece: "... el recurso de casación debe conservar de manera reforzada sus características de ser de interés público, extraordinario y limitado, pero menos formalista, de efectos no suspensivos y con posibilidades de juzgar directamente el fondo del litigio". Asimismo, el considerando noveno de la referida pieza adjetiva prevé lo siguiente: "... el procedimiento de casación instituido por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, establece formalismos que ameritan ser actualizados, conforme al derecho y a una justicia oportuna y accesible".

4 "Si nos detenemos a estudiar las cosas, advertiremos que la audiencia para presentar conclusiones sobre el recurso de casación no tiene razón de ser, no resuelve nada (...). La audiencia no admite incidentes. Si alguna de las partes no comparece, igual se celebra. Asimismo, si ninguna de las partes va a dicha audiencia, igualmente se lleva a cabo la misma. Son 'lunares de la ley' que, a nuestro modo de ver las cosas, debieron corregirse con la reforma del 2008 al procedimiento de la casación" (HERNÁNDEZ PERERA, Yoaldo. *Soluciones procesales, ante los juzgados de paz y de primera instancia*, 2.ª ed. -revisada y ampliada-, p. 651).



aunque más en lo civil (por la cantidad de casos⁵), tenía para dar respuesta a los numerosos recursos de casación que se sometían a su escrutinio.

La fórmula de salarios mínimos para la admisibilidad de la casación⁶, el aumento de los recursos humanos en la SCJ, ni ninguna otra medida, iban a ser capaces de vencer la mora judicial si se mantenía un proceso tan tortuoso como el que regía antes de la promulgación de la comentada Ley 2-23. Se trata de una reforma que era ineludible. Podrá ser perfectible, como toda obra humana, pero —merece la pena insistir— era ya un imperativo. No faltará la resistencia de algunos, es natural; pero, como reza el proverbio chino, cuando

soplan vientos de cambio, algunos construyen muros; otros, molinos. El legislador, según nuestro entendimiento, construyó con esta ley un molino que transforma el viento de cambio en energía aprovechable para la celeridad procesal y, en general, para la seguridad jurídica⁷.

El objetivo de este breve escrito es resaltar las principales novedades que, desde nuestro punto de vista, ha contemplado la nueva ley de casación, matizando esos cambios a la situación de la Jurisdicción Inmobiliaria. En ese orden de ideas, propicio es señalar que, tal como se ha dicho más arriba, la reforma se aplica a los recursos de casación que se canalizan ante la Primera Sala Civil y Comercial y la Tercera

5 "El juzgado de primera instancia es la jurisdicción de derecho común de primer grado competente para conocer el universo de los asuntos, excepto los atribuidos de manera expresa a otro tribunal" (SCJ, 1.a Cám. —hoy Sala—, 7 de octubre de 2009, núm. 1, B. J. núm. 1176). Este precepto jurisprudencial se funda en el principio general de competencia universal instituido en el artículo 45 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial. De este alcance competencial tan amplio es que deriva el cúmulo de trabajo que tienen los tribunales de derecho común, reflejado —en el contexto casacional— en la Primera Sala Civil y Comercial de la SCJ.

6 Propicio es recordar que el Tribunal Constitucional, mediante su sentencia TC/0489/15, declaró no conforme con la Constitución la cuantía de 200 salarios mínimos para la admisión del recurso fijada por la hoy abrogada Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre del 2008, que modificaba los artículos 5, 12 y 20 de la también abrogada Ley núm. 3726 del 1953, que reglaba la casación antes de que la vigente Ley núm. 2-23 fuera promulgada, en razón de que dicho monto de 200 salarios resultaba irracional y, por tanto, contrario al art. 40.15 de la Constitución, exhortando al Congreso Nacional, no solo a establecer un monto racional, sino que, además, refirió la necesidad de establecer como presupuesto de admisibilidad del recurso la determinación del interés casacional o, como también se le ha denominado, la especial relevancia.

7 En el contexto de la seguridad jurídica, tributa a favor de esta la consideración 4.ª de la Ley núm. 2-23, que vincula la nomofilaquia con la unidad de criterios, a saber: "... la institución de la casación no solo cumple la misión nomofiláctica referida a la garantía de la correcta aplicación de las normas jurídicas en todo el territorio de la República, sino que, además, crea las condiciones que permiten establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, en salvaguarda de un interés de orden público y de la seguridad jurídica, necesaria para la estabilidad social y económica del país". En efecto, el interés público caracteriza la casación, que es lo que le da sus dos funciones esenciales: la nomofilaquia y la de unificación de criterios. Esas dos funciones, de cara a la seguridad jurídica, son los pilares del citado interés público. Por eso, cuando el recurso entra a la SCJ, debe esta tener el impulso del proceso, mediante la secretaría, de suerte que la dejadez de las partes, en salvaguarda del mencionado interés público, no detenga trámite del recurso.

Sala de lo laboral, inmobiliario, contencioso administrativo y contencioso tributario de la SCJ. La segunda Sala Penal de esta alta corte sigue conociendo el recurso de casación conforme a lo previsto por el Código Procesal Penal⁸.

A propósito de la SCJ y sus salas, llama la atención que el legislador en esta nueva pieza repara en la función de corte de casación de la SCJ, refiriéndose a ella (en reiteradas ocasiones), igual que en Francia, como “Corte de Casación”, porque, efectivamente, eso fundamentalmente es en la actualidad: un tribunal constitucionalmente habilitado para decidir ese recurso extraordinario. Aquello de “suprema” es cuestión del pasado reciente, cuando realmente era un superpoder: control de constitucionalidad concentrado y difuso, aspectos presupuestarios y de capital humano, controversias electorales, etc. Ahora, con la creación del Tribunal Constitucional, el Consejo del Poder Judicial, la sala contenciosa en la Junta Central Electoral y luego la creación del Tribunal Superior Electoral, etc., como se ha dicho, la SCJ se ha reducido a una verdadera corte de casación, y así debería calificarse en futuras reformas: Corte de Casación de la República Dominicana.

Es interesante resaltar, entrando en materia, que, en el contexto del principio de la aplicación inmediata de la norma procesal, resulta aplicable con la reforma objeto de estudio la cuarta excepción establecida por el Tribunal Constitucional⁹, que es la previsión legal expresa. En efecto, el artículo 92 de la Ley núm. 2-23 establece:

... esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

Y el artículo 93 precisa que “en lo relativo a los plazos, los presupuestos de admisibilidad y la tramitación del recurso, la presente ley no tendrá aplicación respecto de recursos de casación ya interpuestos o en curso a la entrada de vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán siendo regulados por la ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones”.

Si esos textos no existieran, por regla general, los recursos de casación en curso se “montarían” en el nuevo modelo de la Ley 2-23, porque, como se ha visto, la norma procesal es de aplicación inmediata¹⁰. Salta a la vista que, tomando en cuenta situaciones dadas en el pasado reciente sobre la admisibilidad del recurso, a partir de cedazo de los salarios mínimos que instituyó la reforma del 2008 en materia de casación, el legislador en esta oportunidad fue cauto para no generar inseguridad jurídica con la nueva ley¹¹. Con esos artículos 92 y 93 “amarró” todo, dejando claro cuándo tiene validez la Ley núm. 2-23 y cuándo, por el efecto de ultraactividad¹² legal, la que debe seguir rigiendo es la Ley núm. 3726.

Justamente, ha de recordarse que, mientras una sala de la SCJ, sin que valga la pena especificarla en este momento, inadmitió muchísimos recursos de casación que tenían años en espera de fallo, invocando el consabido cedazo de los salarios mínimos, aferrada al principio de la aplicación inmediata de la norma procesal¹³, otra sala de esa misma corporación casacional, siguiendo una directriz motivacional distinta, sí admitió y conoció una balumba de recursos viejos basada en la teoría de actos consumados y derechos adquiridos, como excepción al aludido principio de aplicación inmediata de la norma procesal.

Sobre las demandas en suspensión de sentencias, en el contexto de la casación, porque —como veremos— la regla ha dejado de ser el efecto suspensivo de dicho recurso extraordi-

8 Se ha dicho que el legislador civil se aproximó al modelo casacional penal, en el sentido de que la nueva Ley núm. 2-23 permite que la SCJ emita su propio fallo, sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de origen. En el esquema de la anterior ley 3726, la SCJ debía remitir el caso ante otra corte, sin dar un fallo propio, a menos que el asunto se resolviera sin que quedara nada pendiente, por supresión. Ciertamente, el Código Procesal Penal, en su artículo 427, remite, para la casación, al apartado correspondiente a la apelación (art. 422), permitiendo que, como se ha dicho, la alzada emita su propio fallo basado en los hechos establecidos por el tribunal de origen.

9 “La calidad o legitimación activa es una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, constituyendo una excepción al principio de la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, el cual comporta, de conformidad con la Constitución, la jurisprudencia constitucional comparada y la doctrina procesal sobre la materia, al menos cuatro (4) excepciones al referido principio: a). Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización, b) Cuando la disposición anterior garantice en mejores condiciones que la nueva, el derecho a una tutela judicial efectiva; siendo esta la posición más aceptada por la jurisprudencia constitucional comparada (Sent. 05379-2007 PA/TC de fecha 4 de Diciembre de 2008; Tribunal Constitucional de Perú y Sent. C-692-08 de fecha 9 de julio del 2008; Corte Constitucional de Colombia), c) Cuando se trate de normas penales que resulten más favorables a la persona que se encuentre *subiudice* o cumpliendo condena (Art. 110 de la Constitución de la República de 2010), d) Cuando el legislador, por razones de conveniencia judicial o interés social, disponga que los casos iniciados con una ley procesal anterior sigan siendo juzgados por la misma, no obstante dichas leyes hayan sido derogadas (principio de *ultraactividad*). Tal es el caso del artículo 2 de la Ley No. 278-04, que dispuso que los expedientes en trámite judicial no resueltos a la fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Penal, debían seguir siendo conocidos con el ya derogado Código de Instrucción Criminal” (TC/0024/12). Este criterio, aunque fue fijado en materia penal, ha sido extensivo para todas las materias. Por eso, la cuarta excepción al principio de la aplicación inmediata de la norma procesal la hemos visto no solo en lo penal, sino también en lo civil, en lo inmobiliario, etc.

10 “... para resolver la cuestión planteada debe tomarse en cuenta que las leyes de referencia son de naturaleza procesal y, en ese sentido, es de principio que las mismas son de aplicación inmediata, lo cual implica que pueden invocarse en procesos que iniciaron antes de su puesta en vigencia...” (TC/0257/13).

11 Sobre la seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional ha juzgado lo siguiente: “Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios” (TC/0100/13).

12 En relación a la ultraactividad legal, ha sido juzgado: “Este principio se fundamenta en la máxima jurídica “tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad” (TC/0028/14).

13 Cuando esos recursos fueron incoados no debían someterse al cedazo de salarios mínimos que se consagró con la reforma del año 2008; fueron declarados inadmisibles porque no llegaban a esa cuantía, ya que la norma procesal es de aplicación inmediata y, por tanto, debía aplicarse dicho límite de admisibilidad a los recursos que eran conocidos estando ya vigente ese requisito, al margen de que el recurso se haya incoado antes que este existiera.



nario, ya contamos con la Resolución número núm. 62-2023 que instituye el procedimiento para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación¹⁴. Sin embargo, resulta de interés recordar que, en su momento, surgió la inquietud respecto de estas demandas, en el sentido de cómo proceder en ese contexto, tomando en cuenta que la Ley núm. 2-23 entró en vigor inmediatamente, pero el artículo 91 prevé que el Pleno de la SCJ, dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de dicha ley, deberá dictar una resolución que rijan ese punto¹⁵. Es decir, entretanto fuera reglamentado ese aspecto, no habría procedimiento para demandar la suspensión.

Al respecto, se entendió que el recurso no debía suspender y que la parte interesada debía poder pedir la suspensión de la sentencia recurrida aunque no existiera todavía un reglamento de la SCJ. Efectivamente, la inexistencia de un reglamento al

momento de solicitar la suspensión no podía ser motivo para que la SCJ se abstuviera de tutelar los derechos de las personas. Incluso, se registran casos, como el amparo, que en su momento no contaba con un procedimiento y la SCJ, mediante resolución del 24 de febrero del 1999, estableció que el procedimiento que debía observarse en esa materia de tutela efectiva de derechos fundamentales es el instituido para los referimientos, reglamentado por los artículos 101 y siguientes de la Ley núm. 834-78¹⁶.

Afortunadamente, tal como se ha dicho, la SCJ ya dictó la resolución correspondiente. Justo es, por tanto, reconocer la buena disposición y eficiencia de dicha alta corte. La implementación de esta norma procesal revelará cualquier entuerto que deba ser corregido, sea, pretorianamente, mediante interpretaciones jurisprudenciales, o bien sea mediante modificaciones posteriores a esta resolución.

14 En resumen, esta resolución prevé que, para demandar la suspensión de la ejecución de una sentencia recurrida en casación, fuera de los casos excepcionales en los que la casación sigue siendo suspensiva, el recurrente deberá demandar dicha suspensión ante el juez presidente de la sala de la Corte de Casación competente para conocer del recurso de casación, debiéndose justificar que de la ejecución de la sentencia de que se trate pueden resultar perjuicios irreparables a dicho recurrente, provocando que se pierda el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

15 Artículo 91: "Dictado de resolución. El pleno de la SCJ, dentro de los dos (2) meses de la promulgación de esta ley, dictará resolución sobre el procedimiento para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en casación, conforme con esta ley".

16 Con esa resolución la Suprema Corte de Justicia estableció que el amparo era una institución del derecho dominicano, en el entendido de que la República Dominicana es signataria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional que establece en su artículo 25.1 que los Estados parte tienen la obligación de prever en sus ordenamientos un recurso sencillo y efectivo para sancionar la violación a los derechos humanos. En otro orden, tal como se ha dicho, la referida alta corte sostuvo que el procedimiento que debía seguirse en dicha materia, basada en el artículo 29.2 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, que le faculta a diseñar procedimientos en materias que adolezcan de esto, era el de los referimientos que, como es bastante expedito, pudiera parecerse un poco a los requerimientos de la acción constitucional de amparo.

Al analizar con sentido crítico la Ley núm. 2-23 se concluye que muchas prácticas que no habían sido incorporadas expresamente a la norma procesal (solo se desarrollaban en doctrina y en jurisprudencia) fueron incluidas en la reforma comentada. Por ejemplo, el tema de la indivisibilidad del recurso¹⁷, en el contexto de las notificaciones e instanciación de partes, así como el concepto de “recurso alternativo”¹⁸, han sido previstos. Igual que se discontinúa la elección de domicilio en la secretaría de la misma SCJ, lo cual era una práctica de algunos abogados que afectaba el buen desempeño que la ley da al secretario de esa alta corte. Siempre es positivo que las legislaciones recojan experiencias y usos que van siendo aceptados. Eso torna, sin dudas, más efectivo el trámite.

Por otra parte, resulta también novedoso con esta nueva ley que el legislador se acerca más al Estado constitucional de derecho, al entender que *derecho* y *ley* no es lo mismo; lo segundo es un elemento de lo primero. En efecto, el derecho, además de reglas, contiene principios¹⁹. Es, sin dudas, una gran conquista que el legislador lo haya entendido y positivizado así en nuestro ordenamiento cuando previó en su artículo 7 que el objeto de la casación es censurar las decisiones no conformes con las reglas de derecho, en vez de consignar simplemente “violación de la ley” como objeto del recurso²⁰.

Este giro ha dado pie, desde el albor de la vigencia de esta ley, a conjeturar en torno a un posible carácter vinculante de la jurisprudencia de la SCJ. Voces autorizadas se han decantado por interpretar que el citado artículo 7 debe ponerse en perspectiva, debiendo entenderse que la nueva ley de casación consagra la violación de la jurisprudencia emanada de la corte de casación como causa que funda la procedencia del recurso de casación, al disponer que “el recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho”. Conforme a este modo de ver las cosas, es recu-

rrible en casación toda sentencia contraria a derecho, lo que equivale a decir contraria al ordenamiento jurídico, a cualquier fuente del derecho (Constitución, tratados internacionales, leyes, reglamentos, principios generales del derecho, costumbre, jurisprudencia, etc.), lo que ha de abarcar —según se ha afirmado— la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3.a)²¹.

Más concretamente, el referido artículo 10.3.a de la citada norma prevé taxativamente que dentro de las causas que fundan la procedencia de la casación está que la sentencia recurrida haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, algo parecido al modelo recogido en el Código Procesal Penal que, igual, prevé en su artículo 426.2 que es causa de casación que una corte falle en contra de su propio precedente o de una jurisprudencia de la SCJ²².

Con visión disímil, se ha sostenido, por otra parte, que el espíritu de la reforma no ha sido conceder un carácter vinculante que no podría atribuir el legislador a los criterios de la SCJ, porque, según el sistema de fuentes que nos rige, la Constitución está por encima de la ley, y esta consagra en su artículo 151 el principio de independencia judicial, el cual se vería lacerado si, irremediablemente, los tribunales inferiores debieran plegarse a lo que juzgue, de entrada, la SCJ.

Resulta de suma utilidad incorporar a este debate el razonamiento que hiciera el magistrado Francisco Ortega Polanco, con ocasión del modelo previsto en el Código Procesal Penal que, igual que la Ley núm. 2-23, instituye como causa de casación infringir el precedente de la SCJ (y del propio precedente de la corte). Dicho autor reflexionó en el siguiente sentido:

¿Tiene la jurisprudencia en el sistema actual un carácter vinculante? El artículo 426.2 merece un estudio sopesado. Para algunos, marca un giro interesante con respecto al sistema

17 La SCJ ha establecido que habrá “indivisibilidad” tantas veces no sea posible ejecutar simultáneamente dos decisiones separadas, a saber: “La indivisibilidad existe todas las veces que haya imposibilidad absoluta de ejecutar simultáneamente dos decisiones en sentido contrario” (SCJ, Cámaras—hoy Salas—Reunidas, 7 de octubre del 2009, núm. 1, B. J. núm. 1187; 1.ª Sala, 25 de noviembre del 2020, núm. 111, B. J. núm. 1320). Sin embargo, es importante destacar que, al parecer, el Tribunal Constitucional se ha llevado de encuentro todo este tema de la “indivisibilidad de los recursos” y de la “relatividad de los actos”, porque mediante sentencia TC/0086/23 dicha alta corte estableció que el recurso debe notificarse a todas las partes, sin reparar en las referidas ideas de indivisibilidad ni de la relatividad de los actos. Merece la pena prestar atención al desarrollo del precedente de esta corte para concluir si se trató de una inadvertencia aislada, en el contexto estrictamente procesal, o si —por el contrario— ha sido adrede que se han suprimido estas reglas del ámbito recursivo, tal como ha sucedido en el pasado con otras reglas procesales como el punto de partida de los plazos para recurrir, el precepto de que “nadie se excluye a sí mismo”, etc. Ya veremos.

18 En suma, es —estratégicamente— una suerte de plan B: de entrada, está conforme con la sentencia (sería su plan A); pero, si se fuere a casar la decisión, entonces solicita que se tomen en cuenta las conclusiones alternas incursas en el denominado “recurso alternativo” (o sea, su plan B). Es distinto al recurso incidental, en que el recurrente sí promueve la casación. Con el recurso alternativo, vale repetir, de entrada, no se impugna la sentencia, solamente se expresa que, ante el recurso de la contraparte, si es que se va a acoger, que se tomen en cuenta sus conclusiones “alternativas”.

19 Sobre el derecho del siglo XXI, bajo el modelo del Estado constitucional de derecho, con un ordenamiento jurídico integrado por reglas y principios y un auge de la argumentación jurídica, el connotado autor argentino Rodolfo Vago ha dicho: “... hoy los juristas somos conscientes de que, frente a la pregunta del usuario, vamos al derecho vigente (no solo la ley) y es casi seguro, si estamos ante un auténtico “caso”, que encontraremos más de una respuesta; por eso debemos escoger una de ellas y luego viene la delicada, específica y central tarea de argumentar a favor de la que pretendemos que prospere o se consienta. Esa posibilidad de encontrar más de una respuesta, en buena medida, está ligada a que la Constitución se ha reconocido como fuente del derecho, y en ella hay básicamente principios, valores o derechos humanos que tienen esa capacidad potencial de generar respuestas en manos de juristas preparado para ello (...) la argumentación es el nuevo nombre de la interpretación, y es “nuevo” porque ésta era funcional al Estado de Derecho Legal, mientras que aquella remite al modo de operar los juristas en tiempos de Estado de Derecho Constitucional” (VAGO, Rodolfo Luis. *Interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de derecho constitucional*, pp. 27-28).

20 Algunos se han limitado a entender que este cambio supone incluir, además de la ley, todo tipo de instrumento jurídico de aplicación general: resoluciones, reglamentos, etc. Pero lo cierto es que, vale insistir, la conquista va más allá: es entender que el derecho, además de reglas, está integrado por principios, y ocurre que los denominados “casos difíciles” (con tensión de derechos fundamentales) solamente se pueden resolver, con justicia, haciendo acopio de la princiología del derecho: igualdad, derecho de defensa, razonabilidad, favorabilidad, etc.

21 JORGE PRATS, Eduardo. “La casación por violación de la jurisprudencia”. Periódico *Hoy*, 27 de enero del 2023, disponible en línea: <https://hoy.com.do/la-casación-por-violación-de-la-jurisprudencia/>

22 Veremos más adelante que lo correcto es interpretar que “proceder” el recurso no equipara a “anular-casar” la sentencia recurrida. Por “proceder” ha de entenderse “admitir”, producir el efecto de que la corte de casación proceda a estudiar la cuestión, pudiendo —incluso— variar su criterio y asumir la postura de la corte. En pocas palabras, la infracción a la doctrina jurisprudencial de la SCJ, como causa de casación, simplemente constituye un presupuesto de esta acción recursiva, en el ámbito formal. Nada que ver con su desenlace en cuanto al fondo.



anterior, en el sentido de que, en el nuevo sistema, tanto las decisiones de la SCJ como de la propia Corte de Apelación, tienen —según el criterio de algunos juristas— un carácter vinculante a las decisiones posteriores de esta última; ya que la contradicción de una sentencia de la Corte con una que haya dictado con anterioridad la SCJ, o ella misma, es motivo para el recurso de Casación. Vinculante significa que liga a los jueces al momento de decidir, lo cual parece estar implícito en el artículo 426.2 del CPP, que dice que procede la Casación “cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia”. Mas, en opinión de otros, la citada contradicción es solo un motivo para la apertura del recurso, no una causa per se de nulidad de la sentencia; de manera que, admitido el recurso por este motivo, la SCJ examinaría cada uno de los fallos, a fin de verificar si el derecho ha ido bien o mal aplicado, pudiendo cambiar incluso un criterio anterior, al entender que la sentencia impugnada se corresponde más con la norma jurídica. ¿Cuál de los dos puntos de vista es el correcto? El último se

ajusta más a la lógica jurídica, ya que aceptar el carácter vinculante de la jurisprudencia se llevaría de encuentro la independencia judicial²³.

Lo cierto es que, a pesar de que debe reconocerse que es sumamente interesante esta lozana discusión (iniciando, apenas, la implementación de la nueva ley), una interpretación sistemática conduce a la conclusión de que la intención del legislador no ha sido conceder a la jurisprudencia de la SCJ un carácter vinculante. Esto es así, justamente, sin ver de forma aislada el artículo 10.3.a antes mencionado (sobre la infracción al precedente de la SCJ), sino más bien interpretando de manera conjunta y armónica dicho texto (10.3.a) con el artículo 75, párrafo I, que establece que los tribunales inferiores pueden apartarse de la doctrina jurisprudencial de la SCJ²⁴, siendo solamente “vinculante” —igual que en el esquema de la abrogada Ley núm. 3726, que reglaba el procedimiento de casación— el criterio sostenido por la citada alta corte con ocasión de un segundo envío, tal como lo consagra el artículo 77 de la consabida Ley núm. 2-23²⁵.

23 ORTEGA POLANCO, Francisco. *Código Procesal Penal por un juez en ejercicio*, p. 445.

24 Art. 75, p. I, Ley 2-23: “Si se resiste a ella —doctrina del fallo de casación que le apodera— solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación”.

25 Art. 77, L. 2-23: “Segunda casación. Si la segunda sentencia es casada con envío por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá atenerse estrictamente a la decisión de las Salas Reunidas de la Corte de Casación respecto a este punto de derecho juzgado por esta”.

En nuestro concepto, la fórmula que más aporta a la seguridad jurídica, en el marco de la unidad de criterios, es la de una “vinculación blanda”, esto es, reconocer que la SCJ sea, efectivamente, el faro que oriente a los tribunales inferiores, pero sin desconocer el principio de independencia judicial que consagra la carta fundamental de la nación²⁶. Esa fórmula ya la tenemos: un segundo envío que se imponga. No compartimos la fórmula de un único envío que algunos han propuesto. Es nuestro parecer, distinto a ello, que debe haber espacio para la reflexión propia de cada tribunal (aplicación, a ultranza, de la independencia interna del Poder Judicial). La Suprema Corte puede errar y, al mismo tiempo, puede rectificar su yerro a partir de la reiteración de una línea argumentativa de dos cortes diferentes que han coincidido en su análisis jurídico²⁷. Eso solamente se consigue con el esquema del doble envío²⁸.

Resalta también como novedoso, en otro contexto, que todos los plazos que prevé la nueva ley son calculados en función de días hábiles, no calendarios²⁹, por lo que el plazo para recurrir las ordenanzas de referimiento y del embargo inmobiliario es de diez días hábiles. Fuera de esos casos, el plazo ordinario es de veinte días hábiles y, evidentemente, no pierde en ningún supuesto su naturaleza franca. En efecto, la circunstancia de que estos plazos se calculen por días hábiles nada tiene

que ver con su carácter franco, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 1033 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al inicio del plazo, aunque expresamente el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que comienza con la notificación válida de la sentencia, deberá tomarse en cuenta, al momento de dilucidar este punto procesal, que existe el precedente vinculante del Tribunal Constitucional³⁰, en el sentido de que ha de tenerse como iniciado dicho plazo desde que la parte se entere de la decisión por la vía que fuere (desglose, etc.), no solamente mediante una notificación válida³¹. Este precepto, por imponerse a los tribunales del orden judicial, es el que ha venido aplicando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central³².

A propósito del cómputo del plazo para recurrir, también derivado del precedente constitucional, se ha previsto en el artículo 14, párrafo III, que la notificación de la sentencia pone a correr el plazo no solamente respecto del notificado, sino también contra quien notifica. Es decir, se ha excluido expresamente la máxima que rezaba “nadie se excluye a sí mismo”³³.

Constituye una gran conquista, en términos de celeridad, que el superfluo auto del presidente ya no es necesario para emplazar en materia de casación³⁴, igual que tampoco se

26 Este principio de independencia derivado del artículo 151 de la carta sustantiva tiene dos dimensiones: 1. independencia interna y 2. independencia externa. La primera, justamente, es respecto de la estructura jerárquica del Poder Judicial: cada juez es libre en su criterio, atado únicamente a las leyes y la Constitución, en tanto que la segunda esfera (independencia externa) versa sobre las personas (físicas y morales) fuera del Poder Judicial (poder político, empresarial, etc.). Se ha dicho que sí, de entrada, los tribunales inferiores deben plegarse a lo que decida la SCJ, la independencia interna no pasaría de ser una utopía. En efecto, con atendible frecuencia se ven diferencias entre los criterios de las cortes de apelación y la doctrina jurisprudencial de la SCJ (forma contenciosa del reclamo de costas y honorarios basado en la ejecución de alguna cláusula del cuotallitis, apelación de la primera sentencia dictada en el curso de un proceso de partición, carácter “irrefragable” o “refutable” de la presunción de comunidad en materia de concubinato, posibilidad de apelar una decisión de adjudicación en materia de embargo inmobiliario sin que hayan incidentes, el fundamento del referimiento provisión, si el artículo 109 o el 110 de la Ley núm. 834, etc. También se ven en materia de tierras: posibilidad de recurrir en tercería en sede inmobiliaria, porque no es un recurso, sino una acción tendiente a tutelar el derecho de defensa, que es constitucional; apertura de los daños y perjuicios, más allá del rígido esquema del artículo 31 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario (reconociendo que pueda también reclamar indemnización el demandante); posibilidad de autorizar constancias anotadas para avalar “restos”, a pesar de la prohibición de expedir constancias luego de entrar en vigor la Ley núm. 108-05, etc. En definitiva, vale insistir, si se impone, de entrada, o en un primer y único envío, lo que decida la SCJ, no habría una real independencia interna de criterio. Claro que no.

27 El tema de la independencia interna y externa del Poder Judicial afecta, inclusive, la ética judicial. En efecto, el artículo 2 del Código Iberoamericano de Ética Judicial establece que el juez independiente es aquel que determina, desde el derecho vigente, la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al derecho mismo. Y, si bien la jurisprudencia es integradora del derecho, lo cierto es que debe repararse entre lo que ha de tenerse como vinculante y lo que no se impone. El ejercicio cognitivo, en el marco de derecho, para hacerse bien, supone saber eso: qué se impone y qué no. Y si algo no se impone, porque no es vinculante (como la jurisprudencia, la costumbre, etc.), jurídicamente, no ha lugar a retener una “violación de derecho”. Ahora, tal como hemos dicho (y repetiremos más adelante), es muy útil el modelo de “vinculación blanda”, en el sentido de que la jurisprudencia de la SCJ finalmente prime con un segundo envío, pero dejando un espacio para el ejercicio de la independencia interna, dando pie al desarrollo de una doctrina jurisprudencial a nivel de tribunales inferiores que probablemente (tal como ha pasado en muchos casos) persuada a la SCJ, provocando su variación de criterio.

28 Si, por ejemplo, una corte juzga que algo es azul y la Suprema Corte casa estableciendo que no, que lo correcto es rojo, casando con envío, pero la segunda corte decide igual que la primera corte: que es azul, en esa hipótesis, la Suprema Corte debería reflexionar con mayor profundidad sobre la cuestión, pudiendo rectificar si concluye que, efectivamente, las cortes tienen razón al interpretar que en el caso concreto la solución es azul, no rojo. Por eso, por demás, el tema de la “casación de instancia”, dando la SCJ su propio fallo a partir de los hechos fijados por el tribunal de origen, no debe ser la regla. Debe ser, tal como han externado varias voces autorizadas, una opción excepcional.

29 Artículo 80, Ley 2-23: “Cómputo de plazos. Todos los plazos establecidos en esta ley son computados como días hábiles, salvo que se hubiere dispuesto expresamente de otra forma”.

30 Sentencias TC/0239/13, TC/0156/15 y TC/0126/18.

31 Algunos procesalistas ortodoxos, en desacuerdo con esta postura “irreverente” del Tribunal Constitucional que, ciertamente, rompe el paradigma tradicional procesal, que concibe el inicio de este plazo solamente con la válida notificación de la sentencia, han intentado desconocer el carácter vinculante del comentado criterio, alegando que, por ser un asunto procesal, de mera legalidad, no ha de tenerse como algo que deba imponerse a los tribunales inferiores. Sin embargo, olvidan los que así se han pronunciado que es prácticamente imposible disociar la cuestión procesal del derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, que son materia puramente constitucional (arts. 68 y 69 de la CRD). Quiérase o no, bueno o malo el criterio, hasta que el mismo Tribunal Constitucional no lo varíe, ha de tenerse como vinculante.

32 “... el inicio del plazo de treinta días para apelar en el proceso inmobiliario inicia desde que conste que la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia, aunque no haya mediado formal acto de alguacil de notificación” (Sentencia núm. 1399-2019-S-00106 dictada, el 26 de julio del 2019, por la otrora Tercera Sala –hoy terna- del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central).

33 Al respecto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central ha juzgado lo siguiente: “... Actualmente, es irrelevante quién ha notificado la decisión pelada; la máxima “nadie se excluye a sí mismo, virtualmente, ha quedado sin efecto en nuestro ordenamiento procesal. Ahora lo determinante, como se ha dicho, es que conste que la parte que ha recurrido tomó conocimiento (por la vía que fuere) de la decisión en cuestión. Los tribunales, por tanto, si va a aplicar este precedente, deben explicar claramente por qué han retenido en el caso en cuestión que el recurrente tenía conocimiento de la sentencia y, por tanto, se dio como activado el plazo para el recurso” (Sentencia núm. 1399-2019-S-00106 dictada, el 26 de julio del 2019, por la otrora Tercera Sala –hoy terna- del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo considerando decisorio consta compendiado en la página 40 del libro intitulado *Prontuario de decisiones del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central*, tomo II (2019-2021), de la autoría del suscrito).

34 Artículo 19, Ley 2-23: “Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la SCJ, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito”.

requiere para todos los casos el inútil dictamen del procurador general³⁵. También trasciende positivamente que la nueva ley prevea los parámetros de las decisiones recurribles en casación, que son tres: atendiendo a la materia, a la cuantía y al “interés casacional”³⁶ que, dicho sea de paso, aunque es — como en el derecho español — objetivo (porque la ley es la que define los parámetros a considerar) es una noción etérea, basada en tres aspectos abiertos (artículo 10), lo cual da rienda suelta para que los litigantes motiven por qué determinado caso ha de encuadrarse y por qué no dentro de dicha noción novedosa, rescatada de la sentencia exhortativa del Tribunal Constitucional (TC/0489/15)³⁷. Asimismo, cumpliendo con el mandato de la referida sentencia exhortativa, se redujo el monto para la admisibilidad del recurso de casación, de doscientos a solo cincuenta salarios mínimos (artículo 11.3)³⁸.

El tema del valor del litigio, como presupuesto de admisibilidad del recurso, debe matizarse al caso del derecho inmobiliario, ya que en esta materia se ventilan asuntos relativos a

derechos reales inmobiliarios registrados y se restringe el tema monetario al esquema del artículo 31 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, sobre daños y perjuicios basados en demandas temerarias, de forma reconvencional, del demandado en contra del demandante³⁹.

Algo importantísimo es que en el esquema de la Ley 2-23 el trámite del recurso no se paraliza por la desidia procesal de las partes, ni por la interposición de incidentes⁴⁰ ni intervenciones⁴¹. Ello suprime, *ipso facto*, las exclusiones y la perención del recurso. Con eso ya no habría forma de dictar decisiones meramente administrativas. Y, otra cosa de gran valía procesal, como se ha adelantado más arriba, la inoperante audiencia para leer conclusiones se restringe a casos excepcionales solamente cuando la SCJ considere menester convocar a las partes para aclarar algún punto determinado⁴². Igual debe ser el recurso jurisdiccional ante el Tribunal Superior de Tierras: que la audiencia sea privativa de casos excepcionales, no la regla general. Justamente, esa ha sido la fórmula

35 Artículo 26, párrafo I: “La comunicación no requiere un dictamen del Procurador General de la República, pero dicho funcionario podrá remitir su opinión a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en cualquier estado de causa, previo al fallo y podrá tomar conocimiento del expediente de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Párrafo II.- En los casos que conciernen al interés público el Procurador General de la República deberá emitir un dictamen motivado, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles después de la notificación del recurso, cuyo plazo no suspende el trámite del recurso, Párrafo III.- La falta de presentación del dictamen el Procurador General de la República en el plazo establecido en el párrafo II de este artículo, no impide el conocimiento y fallo del recurso”.

36 La Ley núm. 2-23, en su considerando sexto, sobre el interés casacional, prevé: “... la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalizaciones de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente e la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema”. De esta consideración (sobre interés general, de orden público procesal y de tutela judicial efectiva) deriva como corolario jurídico-procesal que el interés casacional puede (y debe) ser suplido de oficio por la SCJ, si nadie lo invoca y si no se cumple, por ejemplo, con el mínimo actual de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

37 El interés casacional permite, al margen de los demás presupuestos (monto, etc.), si hay un interés de la corte de casación — en aras de unificar la jurisprudencia — que esta alta corte fije criterio sobre cómo debe aplicarse el derecho en casos como el estudiado. No equipara a la orden *certiorari* o de avocación de la Corte Suprema de los EE. UU. Aquel sistema es de pura discreción judicial, no una cuestión de derecho, propiamente: a su criterio, decide cuáles casos decidir, basada en asuntos de gran importancia, más allá de los intereses de las partes involucradas. Tampoco es equivalente (el interés casacional) a la relevancia constitucional que, igual que el interés casacional objetivo previsto en la Ley núm. 2-23, fue tomado del ordenamiento jurídico español, y — según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 — consiste en la importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. Como puede verse, el *certiorari* norteamericano (sobre todo) y la relevancia constitucional tienen un marcado componente discrecional. El interés casacional, como se ha dicho, si bien permite ciertos márgenes de interpretación y argumentación, tiene específicos parámetros objetivos (de la ley) en torno a los cuales debe girar todo tipo de conjetura jurídica.

38 Resulta de interés destacar, sobre este monto de salarios mínimos para la admisibilidad del recurso, que la Ley 491-08 ya había establecido este presupuesto de admisibilidad, pero por un monto muy elevado, que no era razonable, por lo que el Tribunal Constitucional anuló ese aspecto, mediante una sentencia exhortativa, instando al Congreso para que legisle bajando ese monto. En efecto, con la vigente Ley 2-23 se redujo, como se ha visto, dicho monto. La cuantía versa exclusivamente sobre el cobro de dinero, devolución, reembolso, es decir, que sea evaluable en dinero. Si lo principal es, por ejemplo, una resolución de contrato, no procede, porque lo monetario sería accesorio (Art. 10, ordinal 2, L. 2-23). El monto lo determina la corte de casación del importe debatido ante la única o última instancia (de donde viene la sentencia recurrida). No sería, por tanto, relevante cuánto se demandó originalmente. Lo importante es lo que consigne la sentencia recurrida, y no se suma lo accesorio: los intereses no se agregan. Solo se toman en cuenta las conclusiones del recurrente: los intereses del que ha recurrido. No se ve la cuestión desde el punto de vista del recurrido; lo que este haya demandado reconvencionalmente no se suma para calcular el consabido monto mínimo de admisibilidad del recurso. Como se ha dicho, lo importante es lo que haya solicitado el recurrente. Estas reglas, obviamente, debe recibir matizaciones en el caso inmobiliario, tal como se explica en el párrafo que sigue, puesto que, en resumen, en la Jurisdicción Inmobiliaria se conocen procesos que afecten derechos reales inmobiliarios registrados, no asuntos personales, como daños y perjuicios, cobros, etc.

39 Existe una tendencia, aunque minoritaria todavía, de romper el rígido escenario presentado por el citado artículo 31 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, que solamente reconoce la posibilidad de demandar daños y perjuicios en esta materia cuando lo demanda, reconvencionalmente, el demandado en contra del demandante, porque este último ha incurrido en abuso de derecho, lanzando una demanda temeraria (sin pruebas, solamente para provocar la anotación de litis, etc.). En efecto, existen precedentes de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, igual que en lo contencioso administrativo, laboral, NNA, etc., de reconocer que el demandante, además del demandado, pueda promover daños y perjuicios basados en algo principal propio de la materia, en este caso, de la materia inmobiliaria (sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00108 dictada, el 16 de marzo del 2022, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central). Por ejemplo, que, además de demandar en una litis de derechos registrados la nulidad de un contrato de venta inmobiliaria y del certificado de título expedido producto de la venta fraudulenta (y expedir un nuevo certificado a su nombre), que se condene al demandado a indemnizarle, como demandante, por su proceder ilegítimo de, por ejemplo, falsificarle la firma, etc. Particularmente, creemos que, más temprano que tarde, debe fraguar este criterio, ya que es más constitucional que la postura legalista que no reconoce que el demandante también demande daños y perjuicios, desde el punto de vista de la celeridad procesal, acceso a la justicia, igualdad, etc.

40 Artículo 44, párrafo III: “El trámite de los incidentes no es causa de detención o retraso del trámite del recurso, salvo que la Corte de Casación disponga otra cosa”. Tal como hemos establecido más arriba, el interés público es una de las características esenciales de la casación, de él nacen sus funciones nomofilática y de unificación de la jurisprudencia. Por eso, el papel protagónico del impulso procesal se ha sustraído de las partes. Es la SCJ, mediante su órgano secretarial, la que mueve el recurso. En sentido general, con esta reforma se ha perseguido optimizar los tiempos de respuestas, tanto desde el punto de vista procesal, como del dictado de la decisión misma, luego de instruido el caso: todo en el contexto de una justicia oportuna, sin dilaciones innecesarias, lo cual es consustancial a la seguridad jurídica.

41 Art. 45, párrafo I: “El depósito al que se refiere la parte capital de este artículo podrá realizarse en cualquier estado de causa, pero la intervención no podrá retardar el fallo el asunto principal”. Algo importante es que, expresamente, el párrafo II del artículo 47, distinto al proceso ordinario, reconoce como suficiente la firma del abogado para el desistimiento del recurso de casación, sin necesidad de que firme también el cliente.

42 Artículo 29: “Audiencia. El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia. Párrafo I.- Si la Corte de Casación lo considera necesario, podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustanciación del caso, Párrafo II.- La no comparecencia de las partes a la audiencia pública convocada, según lo establecido en el párrafo I de este artículo, no impide el fallo del recurso”.

concebida en la reforma del año 2022 al reglamento que ahora se llamará “Reglamento de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria”⁴³ (un nombre más corto y adecuado que el anterior, que era larguísimo⁴⁴).

Será interesante ver, con el paso del tiempo y la aplicación de la reforma, la solución que dará la Sala de Tierras de la SCJ respecto de la admisibilidad del recurso de casación contra decisiones relativas a recursos jurisdiccionales dadas en cámara de consejo, las cuales, según la doctrina jurisprudencial de la SCJ⁴⁵, por no constituir “sentencias”, propiamente, no son susceptibles de impugnación por los recursos ordinarios ni extraordinarios, sino solamente mediante una acción principal en nulidad ante el mismo tribunal que ha decidido⁴⁶.

El criterio hasta ahora fijado por la citada sala casacional ha centrado su análisis en la situación procesal de que, actualmente, las decisiones sobre este recurso (jurisdiccional) se dictan contradictoriamente, producto de un juicio⁴⁷; pero, como se ha visto, esta exégesis debe adaptarse a la situación que entrará en vigor con el nuevo reglamento⁴⁸: audiencia excepcional solo para cuando lo ameriten las circunstancias⁴⁹.

En otra tesitura, el efecto suspensivo que, distinto a la naturaleza de los recursos extraordinarios, se había instituido para la casación con la Ley núm. 491-08 (en la reforma del 2008) se reserva solamente para casos particulares que expresamente prevea la ley⁵⁰; es posible, sin embargo, demandar la suspen-

sión de la sentencia recurrida en casación, conforme a la Resolución núm. 62-2023 dictada por la SCJ⁵¹.

Es deseable que la aludida restricción del efecto suspensivo de la casación a casos puntuales produzca el cese de la perniciosa práctica de muchos tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria de, igual que otros tantos tribunales de derecho común, acumular todo tipo de pedimento. Hasta lo más impensable (comunicación de documentos, informativo, comparecencia de partes, etc.) se ha acumulado, justamente, pretextando que, si eran decididos esos asuntos, se corría el riesgo de que se recurriera en casación esa decisión previa al fondo y, consecuentemente, se pidiera el sobreseimiento del proceso, basado en el consabido efecto suspensivo.

Si ese era el pretexto (una supuesta tutela judicial efectiva, tendente a evitar dilaciones innecesarias), ya no existe tal “excusa”, porque, hay que repetir, el efecto suspensivo de la casación ya es la excepción, no la regla, máxime cuando, distinto al proceso civil, el inmobiliario está estructurado por fases, siendo la primera para pruebas e incidentes y la segunda para el fondo⁵². La filosofía del proceso en sede inmobiliaria sugiere no pasar al fondo sin antes sanear el proceso de sus incidentes. Decididamente, la acumulación en esta materia, si no desapareciera, al menos debe reservarse para casos excepcionales, y dejar de ser la regla —una regla que, dicho sea de paso, según consenso generalizado, tergiversa la técnica procesal—⁵³.

43 Art. 207.d del nuevo Reglamento de los Tribunales de la JI: “El tribunal conoce el recurso jurisdiccional en Cámara de Consejo y, según lo amerite el caso, puede fijar audiencia.”

44 La resolución núm. 1737-2007 de la SCJ, que instituye el reglamento que era el que regía hasta el momento de la reforma del 2022 (con *vacación legal* de seis meses para la de los tribunales y de un año para las demás reglamentaciones, cuatro en total: la de los tribunales, la de los órganos de Mensuras y Registro y la del Deslinde y Regularización parcelaria), se llamaba Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria.

45 “Los recursos, y no las acciones principales en nulidad, son la vía idónea para impugnar válidamente las sentencias” (SCJ, 1.ª Sala, 28 de marzo del 2012, núm. 133, B. J. núm. 1216); “No son recurribles en casación las decisiones de carácter puramente administrativo, dictadas en cámara de consejo, tales como autos o resoluciones emitidas sobre instancia o a requerimiento de una parte” (SCJ, 1.a Sala, 24 de febrero del 2021, núm. 70, B. J. núm. 1323).

46 Hay que poner sobre la mesa para este análisis la tendencia existente, a nivel comparado e, incluso, en nuestro mismo país, de reconocer recursos (ordinarios y extraordinarios) contra decisiones graciosas. Lo cierto es que, con un recurso jurisdiccional, aunque se conozca en cámara de consejo, se pueden afectar derechos de las personas (inscripción de hipoteca, corrección de apellidos, de cédulas, etc.), por lo que, de entrada, no resultaría descabellado reconocer la apertura de la sede nomofiláctica (de correcta aplicación del derecho) para ese tipo de decisiones también, aunque sean dadas en cámara de consejo. Pero eso, sin dudas, supondría un cambio de criterio que, por mandato expreso del precedente vinculante del Tribunal Constitucional, debería justificarse en la decisión de la SCJ, explicando por qué varía su tradicional criterio de reconocer los recursos solamente en contra de sentencias, no de decisiones graciosas.

47 “La decisión que dirime un recurso jurisdiccional en la Jurisdicción Inmobiliaria es una sentencia *sui generis*, en razón de que, si bien surge con motivo de una actuación administrativa, termina con una decisión revestida con carácter jurisdiccional, según lo estipulado por los reglamentos de la Jurisdicción Inmobiliaria, que establecen que el recurso jurisdiccional se conocerá de forma contradictoria, siguiendo el procedimiento establecido para las Litis sobre derechos registrados” (SCJ, 3.a Sala, 28 de octubre del 2020, núm. 100, B. J. núm. 1319); “La decisión emitida sobre un recurso jurisdiccional en la Jurisdicción Inmobiliaria, conocido de manera contradictoria, constituye una sentencia definitiva dictada en única y última instancia; en consecuencia, es susceptible de ser recurrida en casación” (SCJ, 3.a Sala, 13 de diciembre del 2021, núm. 36, B. J. núm. 1333).

48 La resolución núm. 1-2016, que modificaba el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, igual que lo prevé la reciente reforma del 2022, había concebido la fórmula de opcionalidad de la audiencia en materia de recurso jurisdiccional (que es lo más inteligente); pero, como es sabido, dicha resolución fue anulada por el Tribunal Constitucional no por asuntos de fondo, propiamente, sino por haberla dictado el Consejo del Poder Judicial, que no tiene función jurisdiccional, sino administrativa, financiera y de capital humano. La nulidad obedeció, concretamente, a ese aspecto competencial de índole formal.

49 Vale insistir, ahora las decisiones en materia del recurso jurisdiccional serán resoluciones, no sentencias, porque se darán en cámara de consejo, a menos que —excepcionalmente— se dije una audiencia. Y, tal como se lleva dicho, la SCJ ha mantenido el criterio de que solamente las sentencias se recurren en casación. Habría que, vale insistir, motivar un cambio de criterio y adaptar el análisis al esquema del nuevo reglamento que coloca a la audiencia no como la regla, sino como la excepción.

50 Artículo 27: “Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo para la interposición misma del recurso, mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales”. Como puede verse, en las materias que, excepcionalmente, sigue siendo suspensiva la casación, lo que suspende es el plazo, más que la interposición misma del recurso.

51 Artículo 27, párrafo I: “A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público, Párrafo II.- El procedimiento a seguir para intentarse la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en casación será trazado mediante resolución por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, que tendrá facultad en lo subsecuente para revisarlo y adecuarlo cuando lo entienda necesario”.

52 “Las de pruebas e incidentes y la de fondo constituyen fases del proceso inmobiliario, no audiencias, propiamente. Por consiguiente, ambas fases pudieran ser cubiertas en una sola audiencia” (Sentencia *in voce* dictada, en fecha 15 de febrero del 2017, por la otrora Segunda Sala —hoy terna— del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central).

53 Por ejemplo, una parte basa su teoría del caso en un historial a cargo de la Dirección Nacional de Registro de Títulos, pero el tribunal se acumula dicha medida. Muchas veces la parte no sabe cómo concluir, porque no tiene certeza si finalmente ese historial que se ha acumulado será acogido o no. Igual que un informativo testimonial que sirve de sustento a la tesis promovida,



En otro orden, también devenga jugosos dividendos a favor de la celeridad el establecimiento de plazos para que la SCJ dé su fallo, sosteniéndose que será de dos meses dicho plazo para los casos urgentes y de seis meses para los demás procesos, pero el indicado plazo de seis meses se puede prorrogar por un mes más si se rinde el fallo directo sobre el fondo que, como se ha visto, ya es posible en la nueva práctica casacional (art. 32). Es lo que se ha denominado “casación de instancia”, la cual permite a la SCJ dictar un fallo directo del caso, atendiendo a ciertas condiciones, con base en los hechos fijados por el tribunal

de origen, pero ello será así solamente cuando se trate de violación al derecho sustantivo⁵⁴.

Sobre la novedosa “casación de instancia”⁵⁵, ha de aclararse que, distinto a lo que algunos han mal interpretado a inicios de la implementación de la nueva Ley núm. 2-23, no se equipara a la avocación, que es una facultad exclusiva de la alzada para, en el contexto del doble grado de jurisdicción, retener la decisión del fondo que no se ha decidido en primera instancia, siempre que se den las condiciones procesales requeridas a esos efectos⁵⁶. De su lado, la casación —no está de más recordar—,

- o bien cualquier otro medio probatorio invocado como fundamento de lo que se está alegando. Ciertamente, las máximas de experiencia aleccionan en el sentido de que el efecto suspensivo, tanto de la apelación como de la casación, ha venido empleándose como táctica dilatoria en jurisdicción original y ante la alzada, respectivamente; pero con la desaparición del efecto suspensivo de forma general, vale repetir, ese temor de dilación pierde razón de ser. Toca ahora asumir la responsabilidad de decidir los asuntos previos al fondo antes del fondo. Y si se trata de un caso complicado que el tribunal no se siente en condiciones de decidir en barra, pues que, en vez de acumular, difiera el fallo para una fecha futura próxima y así revisa con calma el expediente, pero que no continúe con el proceso. De suerte que, si procediere el incidente, se acoge sin necesidad de proseguir con la sustanciación de la causa. O si es una medida la que procede, se ordena la misma. Definitivamente, la práctica judicial (de los tribunales) y, en general, la práctica forense (de los abogados) no deben reducirse a “rutinitas”. El que se haya hecho así por un tiempo no impide que mejores prácticas, basadas en reformas como la comentada, cambien para bien el proceder de los actores del sistema, en aras de una mayor eficacia procesal.
- 54 Art. 38: “Fallo de casación y dictado de sentencia directa. Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto, y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que, en su lugar, correspondiente sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos”.
- 55 Sobre la “casación de instancia”, en el considerando séptimo de la Ley núm. 2-23 se establece: “(...) las tendencias actuales conducen a innovar la técnica de casación, confiriendo a la Corte de Casación la posibilidad excepcional de estatuir sobre el fondo en interés de una buena y pronta administración de justicia, en aquellos casos donde pronuncie la casación de la sentencia impugnada, evitando así la dilación del proceso con un envío a otro tribunal de fondo”. Tal como hemos resaltado en otro pie de página, este modelo, según se ha dicho, se aproxima al esquema de la casación penal, al hilo del Código Procesal Penal.
- 56 “La facultad de avocación al fondo del proceso puede ser ejercida por los jueces de alzada en los casos previstos por la ley y bajo las siguientes condiciones: (a) que la sentencia apelada decida sobre un incidente del procedimiento sin resolver el fondo, (b) que la sentencia recurrida sea revocada en apelación, (c) que el pleito se encuentre en estado de recibir fallo sobre el fono, (d) que el incidente y el fondo sean decididos por una sola sentencia, (e) que el tribunal de segundo grado sea competente” (SCJ, 1.ª Sala, 18 de diciembre del 2019, núm. 27, B. J. núm. 1309); “Es aplicable en la Jurisdicción Inmobiliaria el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que, cuando la sentencia recurrida no haya resuelto el fondo de la contestación, el tribunal de alzada apoderado de la apelación podrá resolver el fondo, a condición de que la sentencia recurrida sea revocada y el asunto pueda decidirse” (SCJ, 3.ª Sala, 6 de junio del 2012, núm. 4, B. J. núm. 1219); “Es conforme a la Constitución el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil que permite la avocación” (TC/0560/19).

si bien forma una instancia en la que se discuten asuntos de derecho, no es un tercer grado de jurisdicción. Con la reciente reforma la casación sigue instruyéndose en sede nomofilática⁵⁷ para revisar que el derecho (reglas y principios) se haya aplicado correctamente. La novedad es que, sobre la base de los hechos fijados por la alzada, pueda la SCJ, en el marco de la nomofilaquia casacional, decidir directamente, sin tener que enviar el asunto a otra corte distinta, definiendo cómo debe aplicarse correctamente el precepto de derecho bajo análisis.

Consideramos muy positivo también que con la nueva ley se haya cerrado la posibilidad de recurrir en casación cuando la decisión solamente contiene un error material y, por tanto, pudiera ser rectificado por el mismo tribunal que ha decidido⁵⁸. De igual manera, destaca la previsión de los recursos de revisión por error material (artículo 60) y el de nulidad por contradicción de sentencias (artículo 61), competencia de la misma SCJ, a fin de que lo decidido por esta alta corte sea correcto en la forma y en el fondo.

Como, a veces, el recurso de casación ha sido usado de modo temerario, igual que la anotación de litis y el mismo recurso de apelación, es positivo que el legislador haya consagrado expresamente una condenación en multa⁵⁹ y en daños y perjuicios a las partes y a sus abogados, en caso de litigación abusiva, temeraria y de mala fe (artículo 56). Evidentemente, la interposición del recurso con el único propósito de evitar que se ejecute la sentencia dictada en contra es un uso abusivo de las vías de derecho⁶⁰.

Algo que tienen que tener en cuenta los tribunales superiores de tierras es que, a partir de esta ley, como alzada, deben seguir un procedimiento novedoso producto de una casación con envío⁶¹. En efecto, en la reforma comentada se regula el procedimiento ante esta jurisdicción, estableciéndose reglas y plazos de apoderamiento, instrucción y fallo (artículo 62 y

siguientes). En ese sentido, como tribunal de envío, deben tener claro que, aunque el recurso de casación que provocó el envío verse sobre una sentencia dictada antes de entrar en vigencia la reforma, en enero del 2023, el trámite en sede de envío debe seguirse, igualmente, con arreglo a la Ley núm. 2-23, no conforme a la hoy abrogada ley núm. 3726, ya que lo que los artículos 92 y 93 han modificado es el tema del plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad del recurso, no el trámite, en sí, de la acción recursiva.

Por otro lado, se prevé el procedimiento aplicable al órgano de las Salas Reunidas de la SCJ, lo cual no estaba regulado antes de la reforma (artículo 76 y siguientes). Es muy importante, también en el orden procesal, que la ley analizada establece la obligación a las partes de fijar domicilio procesal en sus respectivos memoriales (aunque sea manuscrito⁶²), a pena de que no sea recibido su escrito en la secretaría (artículo 23); además de preverse expresamente el contenido mínimo que debe tener la sentencia dictada en esta materia (artículo 41). Ya en el ámbito tecnológico, se admite de forma expresa el uso de la firma digital de las decisiones y de las herramientas de tecnología previstas en la Ley núm. 339-22, de Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial.

Visto todo lo anterior, resulta forzoso convenir en que, a partir de la reforma producida por la Ley núm. 2-23, la casación cuenta con un proceso menos formalista y más expedito, incorporando novedosos recursos tecnológicos. Los tribunales del orden inmobiliario deben, para cumplir con su cometido esencial⁶³, tomar en cuenta todas las implicaciones que esta nueva ley apareja, muchas de las cuales hemos comentado en este breve escrito: el efecto suspensivo de la casación reducido a casos excepcionales y la suerte que debe correr la acumulación de incidentes y medidas de instrucción a partir de ello; la naturaleza graciosa de la decisión del recurso jurisdiccional dada en

57 "La casación tiende, pues, a salvaguardar la legalidad. *Nomofilaquia* es llamada esta finalidad del recurso de casación" (TAVARES, Froilán (hijo). *Elementos de derecho procesal civil dominicano*, tomo I, 7.ª edición (2010), p. 80).

58 Artículo 11, párrafo: "Cuando los vicios que afectan la sentencia pueden rectificarse mediante instancia dirigida al tribunal que la dictó, el recurso de casación no está abierto más que contra la sentencia que estatuye sobre la rectificación, si cumple con los presupuestos de admisibilidad establecidos por esta ley".

59 Este aspecto penal, de multa, pudiera verse sometido en el futuro al tamiz del control de constitucionalidad, ya que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0108/13, declaró no conforme con la Constitución el aspecto penal de la Orden Ejecutiva núm. 378, del 31 de diciembre del 1919, dejando vigente la declaratoria de "litigante temerario". No debe perderse de vista que la multa, igual que la privación de libertad, constituye una pena y, como tal, solo un tribunal penal, en rigor, debería imponerla. Visto: "El Tribunal Constitucional constata que la referida orden ejecutiva otorga facultad a cualquier tribunal del orden judicial, independientemente de la especialidad de su competencia (civil, laboral, inmobiliario, etc.), para establecer prisión por el no pago oportuno de las costas, lo cual, a su vez, contrasta con el principio del juez natural, conforme al cual, tratándose la prisión de una sanción penal, la facultad para imponerla ha de corresponder, de forma exclusiva, a las jurisdicciones penales o represivas" (TC/0108/13). Este razonamiento, como se lleva dicho, *mutatis mutandis*, pudiera ser extensivo a la multa que, vale repetir, es una pena, igual que la prisión.

60 "El abuso de derecho se produce cuando su titular ejercer su derecho contrariando el ordenamiento jurídico y excediendo los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, o los objetivos sociales y económicos del derecho" (SCJ, 1.ª Sala, 30 de junio del 2021, núm. 231, B. J. núm. 1327).

61 A pesar de que la reforma impacta, además de lo civil y comercial, en lo inmobiliario, laboral, contencioso tributario y contencioso administrativo, es evidente que se hizo inspirada, básicamente, en el proceso de derecho común. Muestra de ello es que el artículo 65, párrafos II y III, de la Ley núm. 2-23, correspondiente a la sección IX sobre la jurisdicción en envío, se limita a mencionar el recurso de apelación; pero, como es sabido, en sede inmobiliaria, además del recurso de apelación, pudieran ser objeto de casación las decisiones dadas en materia de revisión por causa de fraude en contra de una sentencia de saneamiento o, incluso, en contra de una sentencia dada con ocasión de un recurso jurisdiccional decidido producto de un juicio, en relación a algo de origen administrativo o gracioso (corrección material, etc.).

62 Debe, en todo caso, la secretaría de la SCJ adoptar un desempeño práctico, y si una parte ha obviado ese punto de la nueva ley, tomar, aunque sea a mano, el domicilio correspondiente, consignándolo así en la documentación y, por tanto, no dejar de recibir por ese formalismo que, muy probablemente, será obviado recurrentemente, secuela de lo reciente de esta reforma.

63 "Corresponde a la Jurisdicción Inmobiliaria velar porque en todos los procesos en materia de tierras se cumplan con los principios que rigen el sistema Torrens, a fin de garantizar un sistema de propiedad bien organizado y depurado, única forma de consagrar la seguridad jurídica en materia inmobiliaria" (SCJ, 3.ª Sala, 24 de octubre del 2012, núm. 51, B. J. núm. 1223); "El fin y objetivo de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, consiste en que los actos que se sometan al Registro se correspondan con la esencia de lo convenido, para así garantizar el sistema de publicidad inmobiliaria sobre la base de los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad, consagrados en el principio II de dicha ley (SCJ, 3.ª Sala, 11 de abril del 2012, núm. 15, B. J. núm. 1217).



cámara de consejo, porque ahora la audiencia en esa materia es opcional; el rol del Tribunal Superior de Tierras de envío, etc..

Los tiempos demandaban esta reforma, pero para su éxito los actores del sistema deben darle vida a su contenido, evitando que todo (o gran parte) pase a ser “letra muerta”. No hay éxito duradero sin compromiso. Todos los actores del sistema (litigantes, jueces, etc.) deben asumir el compromiso de aplicar esta ley fiel y correctamente (ya la jurisprudencia y futuras reformas irán corrigiendo entuertos en el camino). Justamente, las interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales, y las contrarreformas (a partir de *impasses* en la implementación) son señales de que la reforma ha sido asumida en términos reales. Si no se generan esas situaciones, ello es muestra de que la reforma no fue implementada a cabalidad, y que persisten viejas prácticas.

BIBLIOGRAFÍA

ESTÉVEZ LAVANDIER, Napoleón R. *La casación civil dominicana*: Santo Domingo, Editora Jurídica Internacional EJI, 2019.

GUZMÁN ARIZA, Fabio J. *Repertorio de la jurisprudencia civil, comercial e inmobiliaria de la República Dominicana (1908-2021)*, tomo I: Santo Domingo, Gaceta Judicial, 2022.

HERNÁNDEZ MEJÍA, Edgar. *Primeras lecciones de derecho inmobiliario*: Santo Domingo, Impresora Soto Castillo, 2016.

HERNÁNDEZ PERERA, Yoaldo. *Prontuario de decisiones del Tribunal Supe-*

rior de Tierras del Departamento Central (2019-2021), tomo II: Santo Domingo, Editora Jurídica Internacional EJI, 2021.

ORTEGA POLANCO, Francisco. *Código Procesal Penal por un juez en ejercicio*: Santo Domingo, Editora Corripio, 2006.

READ ORTIZ, Alexis y HERNÁNDEZ PERERA, Yoaldo. *La Jurisdicción Inmobiliaria y el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. Selección de precedentes relevantes (2015-2017)*: Santo Domingo, Editora Jurídica Internacional EJI, 2017.

REPÚBLICA DOMINICANA. Código de Procedimiento Civil.

— Constitución de la Santo Domingo, proclamada el 2015.

— Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario.

— Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación

— Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (derogada).

— Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria (vigente hasta que venza la vacación legal del nuevo reglamento, de seis meses a partir de su publicación).

— Resolución núm. 787-2022, que instituye el Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria (con vacación legal de seis meses desde su publicación).

TAVARES, Froilán (hijo). *Elementos de derecho procesal civil dominicano*, vol. III (Los recursos), 4.ª ed.: Santo Domingo, Editora Centenario, 2007.

VIGO, Rodolfo Luis. *Interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de derecho constitucional*: Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015.

LEY NÚM. 2-23 SOBRE RECURSO DE CASACIÓN G. O. 11095 DEL 17 DE ENERO DE 2023

LUIS ABINADER

Presidente de la República Dominicana

Considerando primero: Que el recurso de casación previsto en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución, instituido como la atribución jurisdiccional a la Suprema Corte de Justicia, constituyéndola en Corte de Casación, tiene por objeto hacer anular las decisiones judiciales contentivas de violaciones al ordenamiento jurídico, que hayan sido dictadas en única o en última instancia.

Considerando segundo: Que el párrafo III del artículo 149 de la Constitución refiere a que, de manera general, toda sentencia emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

Considerando tercero: Que el numeral 2, del artículo 154 de la Constitución establece, como una atribución de la Suprema Corte de Justicia: “Conocer de los recursos de casación, de conformidad con la ley”, por lo que corresponde al legislador la configuración legislativa del recurso de casación y todo lo relativo al ejercicio de esa vía recursiva.

Considerando cuarto: Que la institución de la casación no solo cumple la misión nomofiláctica referida a la garantía de la correcta aplicación de las normas jurídicas en todo el territorio de la República, sino que, además, crea las condiciones que permiten establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, en salvaguarda de un interés de orden público y de la seguridad jurídica, necesaria para la estabilidad social y económica del país.

Considerando quinto: Que el Tribunal Constitucional, mediante su sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declaró no conforme con la Constitución la cuantía de

200 salarios mínimos para la admisión del recurso, fijada por la Ley núm.491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm.3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.846, del 1978, en el entendido de que dicho monto resultaba irracional y, por tanto, contrario al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución y exhortó al Congreso Nacional, no solo a establecer un monto racional, sino que, además, refirió la necesidad de establecer como presupuesto de admisibilidad del recurso la determinación del interés casacional o especial relevancia.

Considerando sexto: Que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

Considerando séptimo: Que las tendencias actuales conducen a innovar la técnica de casación confiriendo a la Corte de Casación la posibilidad excepcional de estatuir sobre el fondo en interés de una buena y pronta administración de justicia, en aquellos casos donde pronuncie la casación de la sentencia impugnada, evitando así la dilación del proceso con un envío a otro tribunal de fondo.

Considerando octavo: Que el recurso de casación debe conservar de manera reforzada sus características de ser de interés público, extraordinario y limitado, pero menos formalista,

de efectos no suspensivos y con posibilidades de juzgar directamente el fondo del litigio.

Considerando noveno: Que el procedimiento de casación instituido por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, establece formalismos que ameritan ser actualizados, conforme al derecho y a una justicia oportuna y accesible.

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La sentencia del Tribunal Constitucional TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015.

Visto: El Decreto núm.2214, del 17 de abril de 1884, del C. N. sancionando el Código de Procedimiento Civil de la República.

Vista: La Ley núm.834, del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés.

Vista: La Ley núm.845, del 15 de julio de 1978, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, encaminados a acortar los plazos para interponer los recursos de Apelación y de Oposición.

Vista: La Ley núm.25-91, del 15 de octubre de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

Vista: La Ley núm.11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.

Vista: La Ley núm.16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo.

Vista: La Ley núm.156-97, del 10 de julio de 1997, que modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de la Ley núm.25-91. Dispone que la Suprema Corte de Justicia estará integrada por dieciséis (16) jueces.

Vista: La Ley núm.126-02, del 4 de septiembre de 2002, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

Vista: La Ley núm.136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Vista: La Ley núm.108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario.

Vista: La Ley núm.491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm.3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.845, del 1978.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y EXCLUSIONES

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer un procedimiento para conocer de los recursos de casación interpuestos en el ámbito de las materias civil, comercial, laboral, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Aplicación material mixta. En materia laboral aplicarán las disposiciones del Código de Trabajo que no sean contrarias a esta ley.

CAPÍTULO II

DE LA CORTE DE CASACIÓN

Artículo 4.- Competencia exclusiva. Según dispone el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.

Párrafo.- Solo la Suprema Corte de Justicia puede actuar como Corte de Casación, en cuya función solo tendrá competencia para decidir los recursos de casación de los cuales es apoderada.

Artículo 5.- Jurisdicción nacional. La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, es un órgano jurisdiccional del poder judicial y de jurisdicción nacional.

Artículo 6.- Órganos de casación. La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, se encuentra dividida en las salas siguientes:

- 1) La Primera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho.
- 2) La Segunda Sala, que conoce de los recursos de casación en materia penal, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho.
- 3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho.
- 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

CAPÍTULO III

DEL OBJETO DE LA CASACIÓN

Artículo 7.- Objeto de la casación. El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho.

Párrafo.- La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.

Artículo 8.- Alcance de la casación. Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o

desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.

Artículo 9.- Función unificadora de la jurisprudencia nacional. Las decisiones de la Corte de Casación establecen y mantienen la uniformidad de la jurisprudencia nacional.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN SECCIÓN I DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Artículo 10.- Procedencia. El recurso de casación procede contra:

- 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.
- 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.
- 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando:
 - a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.
 - b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.
 - c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Párrafo I.- En materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen.

Párrafo II.- El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sen-

tencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.

Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra:

- 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso.
- 2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.
- 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.
- 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.
- 5) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado.
- 6) Las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados.

Párrafo.- Cuando los vicios que afectan la sentencia pueden rectificarse mediante instancia dirigida al tribunal que la dictó, el recurso de casación no está abierto más que contra la sentencia que estatuye sobre la rectificación, si cumple con los presupuestos de admisibilidad establecidos por esta ley.

SECCIÓN II

DE LA APERTURA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 12.- Causas de casación. El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

Párrafo.- No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión.

Artículo 13.- Contradicción de sentencias. La contradicción de sentencias puede invocarse cuando el fin de inadmisión deducido de la autoridad de la cosa juzgada ha sido opuesto inútilmente ante los jueces del fondo.

Párrafo I.- En el caso establecido en este artículo, el recurso de casación se dirige contra la sentencia segunda en fecha; cuando la contrariedad es constatada, ella se resuelve en provecho de la primera.

Párrafo II.- La contrariedad de sentencias puede también invocarse cuando dos decisiones son inconciliables y ninguna de ellas es susceptible de un recurso ordinario; el recurso de casación es admisible, aun cuando una de las decisiones hubiera sido ya impugnada por un recurso de casación y éste hubiera sido rechazado.

Párrafo III.- En el caso establecido en el párrafo II, el recurso de casación puede incoarse aun después de la expiración del plazo para recurrir.

Párrafo IV.- El recurso debe dirigirse contra las dos decisiones; cuando la contradicción es constatada, la Corte de Casación anula una de las decisiones o, si hay lugar, las dos.

SECCIÓN III

DEL PLAZO, INTERPOSICIÓN, TRÁMITE, EMPLAZAMIENTO, DEFENSA Y EFECTOS DEL RECURSO

Artículo 14.- Plazo para recurrir. El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

Párrafo II.- Las sentencias en defecto, dictadas en única o en última instancia, que siendo susceptibles de oposición no son impugnadas, el plazo para recurrir en casación inicia a contar consecutivamente desde el día en que vence el término para la oposición, sin necesidad de nueva notificación de la sentencia en defecto.

Párrafo III.- La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.

Párrafo IV.- En materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza.

Párrafo V.- En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión.

Artículo 15.- Legitimación para recurrir. Podrán interponer recurso de casación:

- 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida.
- 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público.
- 3) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria, y
- 4) El Abogado del Estado en las materias que proceda su intervención.

Párrafo.- No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella.

Artículo 16.- Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

Artículo 17.- Inadmisibilidad de los medios nuevos. Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria:

- 1) Los medios de puro derecho.
- 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada.
- 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

Artículo 18.- Contenido adicional del memorial. El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos:

- 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente.
- 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.
- 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida.
- 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal.
- 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones.
- 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente.

Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario.

Párrafo III.- El depósito del recurso de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisibles los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente.

Párrafo IV.- Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.

Artículo 19.- Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

Artículo 20.- Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente:

- 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique.
- 2) El día, el mes y el año en que se notifica.
- 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio.
- 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.
- 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones.
- 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto.
- 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento.
- 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado.

Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

Artículo 21.- Memorial de defensa. La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.

Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo.

Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente.

Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida

en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.

Párrafo V.- En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.

Párrafo VI.- La parte recurrida deberá plantear en su memorial de defensa, previo a su defensa al fondo del recurso, todas las excepciones, inadmisibilidades e incidentes que entienda pertinentes, a pena de caducidad, salvo que la contestación sea deducida de irregularidad devenida o conocida con posterioridad al depósito del memorial de defensa.

Párrafo VII.- La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo.

Párrafo VIII.- Una vez depositado el memorial de defensa de la parte recurrida, ya no habrá lugar a la interrupción del trámite y fallo del recurso de casación.

Artículo 22.- Escritos justificativos. A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación.

Párrafo I.- En el escrito ampliatorio del memorial de defensa la parte recurrente podrá ampliar la justificación de sus medios de casación, plantear incidentes contra las actuaciones de la parte recurrida en el proceso de casación y responder los incidentes o recurso de casación incidental o alternativo que hubiere planteado la parte recurrida en su memorial de defensa. En ningún caso podrá agregar nuevos medios de casación.

Párrafo II.- La parte recurrida podrá ampliar los fundamentos de sus medios de defensa o los medios de su recurso de casación incidental o alternativo, sin agregar nuevos.

Artículo 23.- Domicilio procesal. En sus respectivos memoriales las partes deberán fijar de manera expresa su domicilio procesal, que deberá estar ubicado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde la Corte de Casación y las demás partes podrán realizar válidamente las notificaciones que sean necesarias durante el procedimiento de casación y hasta la notificación de la sentencia.

Párrafo I.- Luego de fijado el domicilio procesal, puede ser modificado mediante notificación por acto de alguacil a las

demás partes y al secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo II.- El secretario general no recibirá los memoriales de casación o de defensa que no definan el domicilio procesal de la parte que deposita.

Párrafo III.- Las partes podrán suministrar número de teléfono y dirección de correo electrónico, en los cuales se les pueda contactar, pero ninguna notificación será válida mediante tales mecanismos, a menos que expresamente lo autorice la parte.

Párrafo IV.- Las reglas del domicilio procesal aplican a cualquier otra parte que intervenga en el proceso de casación.

Artículo 24.- Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

Artículo 25.- Fusión de expedientes. Las partes podrán requerir mediante instancia depositada en cualquier estado de causa la fusión de dos o más expedientes interpuestos por recursos dirigidos contra una misma decisión.

Párrafo I.- La Corte de Casación, si encuentra la solicitud hecha en tiempo oportuno y de una buena administración de justicia, al momento de decidir unirá los recursos y los resolverá mediante una misma sentencia, aunque por disposiciones distintas.

Párrafo II.- La corte es libre en el orden que decide los recursos y, en caso de casación en virtud del recurso que resuelve en primer lugar, determinará si los recursos subsiguientes carecen ya de objeto por la conexidad de los medios de casación acogidos en la casación intervenida.

Párrafo III.- Si la casación se fundamenta en la inobservancia de normas procesales que afectan también a los demás recurrentes, la nulidad de la sentencia será total y carecerán de objeto los demás recursos de casación fusionados.

Artículo 26.- Comunicación al Procurador General de la República. Una vez recibido el recurso de casación, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificará, en un

plazo de tres (3) días hábiles, los recursos de casación interpuestos al Procurador General de la República, en los siguientes casos:

- 1) Cuando el recurso de casación sea en materia contencioso administrativa o contencioso tributaria.
- 2) Cuando cualquier institución del Estado dominicano haya sido emplazada en casación.
- 3) Cuando el ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia ha intervenido como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público.
- 4) Cuando la sentencia impugnada sea dictada en materia de niños, niñas y adolescentes; o envuelva intereses de menores de edad o personas sujetas a interdicción.
- 5) Cualquier otro caso en que la Corte de Casación lo entienda necesario por el interés público.

Párrafo I.- La comunicación no requiere un dictamen del Procurador General de la República, pero dicho funcionario podrá remitir su opinión a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en cualquier estado de causa previo al fallo y podrá tomar conocimiento del expediente de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo II.- En los casos que conciernan al interés público el Procurador General de la República deberá emitir un dictamen motivado, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles después de la notificación del recurso, cuyo plazo no suspende el trámite del recurso.

Párrafo III. La falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República en el plazo establecido en el párrafo II de este artículo, no impide el conocimiento y fallo del recurso.

Artículo 27.- Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripcón en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

Párrafo II.- El procedimiento a seguir para intentarse la suspensión de ejecución de la sentencia recurrida en casación será

trazado mediante resolución por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, que tendrá facultad en lo subsiguiente para revisarlo y adecuarlo cuando lo entienda necesario.

Artículo 28.- Remisión del expediente a la sala. Una vez depositados los originales de los memoriales de casación y de defensa y sus correspondientes notificaciones, o vencidos los plazos establecidos, el secretario general remitirá en un plazo de tres (3) días hábiles el expediente así completado al presidente de la sala que conocerá el recurso, vía secretaría de dicha sala.

Artículo 29.- Audiencia. El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

Párrafo I.- Si la Corte de Casación lo considera necesario podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustanciación del caso.

Párrafo II.- La no comparecencia de las partes a la audiencia pública convocada según lo establecido en el párrafo I de este artículo, no impide el fallo del recurso.

SECCIÓN IV

DE LOS FALLOS DE LA CORTE DE CASACIÓN

Artículo 30.- Estado de fallo. El recurso de casación quedará en estado de ser fallado desde el momento en que la sala correspondiente reciba del secretario general el expediente completo, salvo que la Corte de Casación decida fijar audiencia para conocer del recurso, en cuyo caso el asunto quedará en estado de fallo al día siguiente de celebrada dicha audiencia.

Artículo 31.- Asignación de expedientes. Corresponde al presidente de la sala distribuir de forma aleatoria los expedientes a los jueces ponentes, sin perjuicio de que con el acuerdo del pleno de la sala se disponga cualquiera otra modalidad de asignación de los expedientes.

Artículo 32.- Plazo para decidir. Los recursos de casación en asuntos o materia de incidentes, familia, divorcio, nulidad de matrimonio, menores de edad, referimiento, embargo inmobiliario, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, deberán ser fallados en un plazo no mayor de dos meses a contar de haber quedado en estado de fallo.

Párrafo I.- En los demás casos no establecidos en este artículo, los recursos de casación deben ser decididos en un plazo no mayor de seis (6) meses.

Párrafo II.- En todos los casos en que la Corte de Casación se proponga dictar sentencia directa, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 38 de esta ley, el plazo para decidir será prorrogado por un mes, y si se han otorgado plazos para algunas actuaciones la prórroga se computa a contar del día de vencimiento del último plazo otorgado.

Artículo 33.- Fallo de inadmisibilidad. Al momento de dictar sentencia la Corte de Casación podrá declarar inadmisibile el recurso de casación por cualquier motivo legal, salvo que se trate de una cuestión que ya hubiere sido resuelta al momento de estatuir.

Párrafo.- En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

Artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento.

Párrafo I.- En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso.

Párrafo II.- Dentro de los límites de los medios de casación planteados por la parte recurrente, la Corte de Casación podrá decidir conforme con las normas de derecho aplicables al caso, aunque no hayan sido invocados por las partes.

Artículo 35.- Fallo de rechazo del recurso. La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisibile todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

Párrafo I.- En procura de mantener la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es correcto, la Corte de Casación podrá rechazar el recurso de casación sustituyendo un motivo erróneo por un motivo de puro derecho.

Párrafo II.- Puede rechazar el recurso haciendo abstracción de un motivo de derecho erróneo, pero superabundante.

Párrafo III.- Si el recurso de casación es rechazado, la parte que lo ha interpuesto no es admitida a incoar un nuevo recurso contra la misma sentencia, excepto el caso de contradicción de sentencias.

Párrafo IV.- La parte que lo ha interpuesto no es admitida a incoar un nuevo recurso contra la misma sentencia, cuando la Corte de Casación constata su desapoderamiento, declara el recurso inadmisibile o pronuncia la caducidad.

Artículo 36.- Fallo de casación con envío. La casación puede ser total o parcial.

Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros.

Párrafo II.- La censura contenida en una sentencia de casación se limita al alcance del medio que constituye la base de la casación, salvo el caso de indivisibilidad o de dependencia necesaria.

Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada.

Párrafo IV.- La casación implica, sin que haya lugar a una nueva decisión, la anulación por vía de consecuencia, de toda decisión que es la consecuencia, la aplicación o la ejecución de la sentencia casada o que se relaciona con ella por un vínculo de dependencia necesario.

Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

Párrafo VI.- En materia de embargo inmobiliario el envío se hará siempre al mismo juez del embargo, quien deberá adoptar lo decidido en casación.

Párrafo VII.- Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.

Párrafo VIII.- Con la finalidad de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, la Corte de Casación puede, excepcionalmente, casar la decisión atacada supliendo de oficio un medio de puro derecho, siempre que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en el ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y las reglas relativas a la interposición de los recursos.

Artículo 37.- Fallo de casación sin envío. La Corte de Casación puede casar sin envío cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso un último recurso no estaba sujeta a este recurso; cuando sea pronunciada por contradicción de fallos; o en cualquier otro caso en que la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo.

Párrafo I.- Al casar sin envío, la Corte de Casación pone fin al litigio cuando los hechos, tal como ellos han sido constatados y apreciados por los jueces del fondo, le permiten aplicar la regla de derecho apropiada.

Párrafo II.- En los casos establecidos en el párrafo I de este artículo, la Corte de Casación se pronunciará sobre la carga de las costas relativas a las instancias ante los jueces del fondo y la sentencia implica ejecución forzosa.

Artículo 38.- Fallo de casación y dictado de sentencia directa. Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio,

procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

Párrafo I.- Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho.

Párrafo II.- Siempre que la Corte de Casación advierta oficiosamente, o sea advertida por alguna de las partes, que ante los jueces del fondo fue debatida la prescripción de la acción, dictará sentencia directa si en efecto se configura la inadmisibilidad por prescripción.

Párrafo III.- Las partes podrán solicitar a la Corte de Casación, de manera principal o alternativa, que dicte fallo directo, quien decidirá si ejerce tal facultad. Si la solicitud es hecha por la parte recurrida, no implica aquiescencia a los medios de casación de la contraparte.

Párrafo IV.- Si la Corte de Casación está considerando estatuir sobre el fondo, el presidente de la sala, o quien le sustituya, deberá advertir a las partes de tal posibilidad, indicando los puntos del dispositivo de la sentencia impugnada que estima casar y el aspecto del fondo sobre el que podría estatuir, a fin de que, dentro del plazo común que les sea otorgado, depositen sus observaciones.

Párrafo V.- A objeto de lo establecido en el párrafo IV, si no se encuentra suficientemente edificada sobre el aspecto de fondo, la Corte de Casación podrá requerir a las partes el depósito de documentos útiles para el fallo del fondo que está considerando, siempre que hubieren sido debatidos ante los jueces del fondo.

Párrafo VI.- La corte podrá convocar a las partes a una audiencia contradictoria para debatir el asunto o simplemente para obtener las aclaraciones que considere necesarias.

Párrafo VII.- Las partes podrán hacer reparos sobre los depósitos de documentos realizados por la contraparte.

Párrafo VIII.- En virtud de que la facultad de dictar fallos directos en las condiciones señaladas consiste en que la Corte de Casación sustituya la jurisdicción de envío, en procura de una pronta y buena administración de justicia, la prohibición de reforma en detrimento del recurrente exige que el resultado del fallo directo no pueda perjudicar a la parte que hubiere sido recurrente en la última instancia en caso de casación con envío.

Párrafo IX.- Si el fallo casado fue dictado en única instancia, el fallo directo podría ser pronunciado en cualquier sentido.

Artículo 39.- Deliberación. La deliberación del fallo que resuelve el recurso de casación inicia desde el momento en que el juez ponente presenta un proyecto de sentencia a los

demás jueces que conforman la sala, hábiles para deliberar sobre él.

Párrafo I.- Las decisiones serán adoptadas por mayoría de votos de los jueces que participen de la deliberación, que nunca podrán ser menos de tres (3) jueces.

Párrafo II.- Los jueces deberán votar a favor o en contra de la decisión, en ningún caso podrán limitarse a abstenerse de votar si participaron en la deliberación.

Párrafo III.- Cuando solo deliberen tres (3) jueces y se trate de un fallo que resuelve admitir el recurso de casación por el interés casacional fundado en la inexistencia de doctrina jurisprudencial; o que en cualquier caso implique un giro jurisprudencial; o que decida casar por un medio suplido de oficio; o que decida dictar sentencia directa sobre el fondo, la decisión deberá ser adoptada por unanimidad de votos.

Párrafo IV.- Aun cuando el recurso de casación haya sido conocido en audiencia por tres (3) jueces, la totalidad de los jueces podrán participar en la deliberación y fallo del recurso.

Párrafo V.- Cuando por algún impedimento no exista cuórum para deliberar con los jueces de la sala, el juez presidente de la sala, o el que lo sustituya, llamará, mediante auto, a los jueces miembros de las otras salas de la Corte de Casación que sean necesarios para completar el cuórum.

Párrafo VI.- Excepcionalmente, serán llamados jueces de cortes de la materia de que se trate, que cumplan con los requisitos constitucionales para ser jueces de la alta corte.

Párrafo VII.- El presidente de la Suprema Corte de Justicia, solo a falta de cuórum o si la carga laboral lo requiere, podrá integrarse voluntariamente a la composición de la sala, asumiendo su presidencia.

Párrafo VIII.- A falta del presidente de la sala presidirá el juez de mayor edad, salvo que en la formación se encuentre alguno o los dos sustitutos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, en cuyo caso presidirán según su orden natural de sustitución.

Artículo 40.- Votos particulares. Los jueces que decidan votar contra la decisión adoptada por la mayoría tienen derecho a emitir un voto disidente motivado, del cual harán reserva en el acta que se levante en ocasión de las deliberaciones.

Párrafo I.- El voto será entregado para ser añadido a la sentencia de la mayoría, sin el cual no podrá expedirse la decisión.

Párrafo II.- Los jueces que estén de acuerdo con lo decidido por la mayoría, pero no lo estén con la motivación que sustenta el fallo, tendrán derecho a emitir un voto salvado, exponiendo los motivos que entendieren correctos.

Párrafo III.- En todos los casos, cuando varios jueces decidan hacer votos particulares de un mismo tipo, pueden ser hechos de manera individual, o puede uno o algunos de ellos redactar como ponente el voto y los demás simplemente advertir que concurren con tal o cual voto particular.

Párrafo IV.- El juez ponente puede hacer voto particular en su propia decisión o puede renunciar a sustentar la ponencia.

Párrafo V.- En caso de sentencia de casación con dictado de fallo directo sobre el fondo, el voto salvado o disidente podrá estar dividido entre un aspecto u otro de la decisión.

Artículo 41.- Contenido de la sentencia. La sentencia de la Corte de Casación deberá contener lo siguiente:

- 1) La indicación de que se dicta “En nombre de la República”.
- 2) La indicación del juez ponente, salvo que por disposición excepcional del pleno de la sala, a unanimidad, se disponga lo contrario.
- 3) La numeración única de la sentencia de la Corte de Casación, que haga constar la sala que la dicta, el año y un número secuencial.
- 4) La indicación de la sala que dicta la sentencia; los nombres y apellidos de los jueces que dictan el fallo; la fecha del fallo; y la indicación de si se dicta por unanimidad o por mayoría de votos, así como si contiene votos disidentes o salvados.
- 5) Los nombres y apellidos de las partes, así como de sus respectivos abogados, sin describir sus datos personales ni domicilios, sean personas físicas o morales, los cuales solo constarán en el expediente. Para proteger estos datos, cuando la corte esté transcribiendo otro documento que mencione los datos personales de cualquier persona, sea parte o no, los omitirá. Cuando se trate de menores de edad al momento de dictar la decisión, se sustituirán los nombres y apellidos por las iniciales precedidas de la expresión “menor de edad”.
- 6) La transcripción del dispositivo de la sentencia impugnada.
- 7) La descripción de las actuaciones relevantes del proceso de casación.
- 8) La enunciación del objeto de la demanda y lo decidido en el transcurso del proceso.
- 9) Un resumen mediante transcripción o parafraseo de las motivaciones de la sentencia impugnada que sean reprochadas en casación.
- 10) La presentación y respuesta a los medios de casación, en la forma y orden que estime el juez ponente, siempre respetando las reglas establecidas en esta ley y la obligación de motivación de la decisión.
- 11) Enunciara los textos legales examinados y aplicados.
- 12) En el dispositivo resolverá sobre el recurso y dispondrá sobre las costas procesales. En los casos en que la Corte de Casación decida dictar sentencia directa resolverá además sobre el fondo.
- 13) La sentencia contendrá las firmas manuscritas, digitales o electrónicas de todos los jueces que participaron en la deliberación del asunto, aunque tengan votos particulares, y del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

- 14) Si hubieren votos salvados o disidentes serán colocados a continuación de la firma de la sentencia, de la cual formará parte y sin el que no se podrá expedir copia de ella. Los jueces que emiten el voto particular deberán firmarlo también.

Artículo 42.- Publicidad del fallo. Los fallos dictados por la Corte de Casación serán publicados cada mes en un rol de sentencias firmado por el juez presidente de la sala, el cual será remitido al secretario general de la Suprema Corte de Justicia a fin de que proceda con su certificación y publicidad, así como con las expediciones de la sentencia y las notificaciones o comunicaciones que correspondan conforme con la presente ley.

Párrafo I.- Toda sentencia que ordene la casación será remitida al tribunal o corte que dictó la sentencia casada, a fin de que dicha jurisdicción realice los registros necesarios para que cada vez que expida copias de la decisión lo haga con la anotación de que la misma fue casada, total o parcialmente, con o sin envío, o que fue sustituida por un fallo directo de la Corte de Casación.

Párrafo II.- Las sentencias de la Corte de Casación serán publicitadas de manera íntegra en el Boletín Judicial publicado por la Suprema Corte de Justicia mes por mes, de manera impresa y digital en la página web de la institución.

Párrafo III.- Las decisiones podrán ser publicadas de forma íntegra o en extracto, en la página web de la institución o por cualquier otro medio impreso o digital que disponga el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo IV.- Solo la publicación hecha en el Boletín Judicial se considerará una publicación oficial como prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

Artículo 43.- Comunicación y notificación del fallo. El pronunciamiento de las decisiones de la Corte de Casación será comunicado a las partes por el secretario general, dentro de los diez (10) días hábiles de su fecha de emisión, mediante carta certificada entregada en el domicilio procesal fijado, o si lo han solicitado expresamente mediante correo electrónico proporcionado por las partes en sus respectivos memoriales, que se limitará a transcribir el dispositivo del fallo y a invitarlas a retirar una copia certificada e íntegra de la decisión.

Párrafo I.- La comunicación no tiene validez para hacer correr el plazo de los recursos subsiguientes ni el plazo para apoderar la jurisdicción de envío.

Párrafo II.- La comunicación no sustituye la notificación de la sentencia exigida por el artículo 116 de la Ley núm.834, del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés.

Párrafo III.- Los plazos solo inician a correr a partir de la notificación de la sentencia íntegra realizada a persona o a domicilio a requerimiento de cualquier parte interesada, que en caso de casación con envío deberá cumplir además con las exigencias establecidas en esta ley.

SECCIÓN V DE LOS INCIDENTES EN CASACIÓN

Artículo 44.- Reglas generales de los incidentes. Las excepciones y cuestiones incidentales contra los actos procesales, solo serán admisibles contra algún documento notificado, comunicado o producido por otra parte para la instrucción del recurso de casación, inclusive el acto de notificación de la sentencia impugnada a tomarse en cuenta para hacer correr el plazo para recurrir.

Párrafo I.- Las contestaciones serán planteadas por las partes en sus escritos justificativos, si ha lugar, o presentadas a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el depósito de tales escritos justificativos.

Párrafo II.- Serán fallados de manera separada o conjuntamente con el fondo, según ameriten alguna medida de instrucción o según pongan fin o no al recurso.

Párrafo III.- El trámite de los incidentes no es causa de detención o retraso del trámite del recurso, salvo que la Corte de Casación disponga otra cosa.

Párrafo IV.- Corresponde a la Corte de Casación dirimir cualquier incidente presentado en el curso del recurso de casación, según las reglas del derecho común, pero adaptadas a las limitaciones de la técnica de casación, sin desnaturalizar el objeto del incidente ni perjudicar el derecho de defensa.

Artículo 45.- La intervención en casación. Toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa.

Párrafo I.- El depósito a que se refiere la parte capital de este artículo podrá realizarse en cualquier estado de causa, pero la intervención no podrá retardar el fallo del asunto principal, si éste se hallare en estado.

Párrafo II.- En el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta cualquier inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene.

Párrafo III.- El interviniente solo podrá adherirse a las pretensiones de una de las partes, pudiendo justificar aún más los medios de casación o de defensa propuestos por la parte a la que se adhiere, sin variarlos ni agregar otros.

Artículo 46. Desistimiento del recurso. El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.

Artículo 47.- Contenido de instancia de desistimiento. El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente:

- 1) Número de expediente.
- 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste.
- 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida.
- 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación.
- 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación.

Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez.

Párrafo II.- La firma del abogado constituido bastará para la instancia de depósito del acto de desistimiento.

Párrafo III.- Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple.

Párrafo IV.- Las notificaciones y reparos previstos en el párrafo anterior no aplican para las partes recurridas que hubieren suscrito conjuntamente el acto de desistimiento.

Párrafo V.- Cualquier contestación respecto del desistimiento será soberanamente resuelta por la Corte de Casación. La solución de estas contestaciones y los plazos establecidos en este artículo, retrasan el fallo de lo principal.

Párrafo VI.- Si la Corte de Casación encuentra válido el desistimiento dictará fallo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última actividad relativa al desistimiento, decisión que se limitará a levantar acta de desistimiento, pura y simplemente o con reservas si son acogidas, y a condenar a la parte recurrente desistente al pago de las costas procesales, salvo renuncia expresa a ellas por la parte recurrida.

SECCIÓN VI

DE LA INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN

Artículo 48.- Motivos de inhibición y recusación. Los jueces pueden inhibirse o ser recusados por las partes en razón de las causas legales establecidas en el derecho común, así como en cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia.

Artículo 49.- Trámite de la inhibición. El juez que se inhiba debe levantar acta ante el secretario general de la Suprema Corte de Justicia de las causas de su inhibición, cuyo funcionario tramitará la misma al pleno de la sala que deba conocer del recurso de casación.

Párrafo I.- Una vez recibida el acta, el colegiado compuesto por los jueces restantes de la sala o que completen el cuórum, que no podrán ser menos de tres, resolverá sin más trámite si acoge o rechaza la inhibición.

Párrafo II.- Si estima que la inhibición no tiene fundamento la rechazará y el juez quedará habilitado para conocer del recurso de casación.

Párrafo III.- En cambio, si acoge la inhibición el juez se abstendrá de conocer del asunto y de este proceso se hará mención en la decisión.

Párrafo IV.- Si un juez ha participado igualmente como juez de primer o de segundo grado en el mismo proceso que origina la sentencia impugnada en casación, bastará con la abstención del juez de conocer del asunto y con la mención en el fallo de tal circunstancia.

Artículo 50.- Obligación de información. Siempre que un juez sepa que en él concurre cualquier posible causa de recusación, estará obligado a declararla en cámara de consejo a sus pares, para que la corte decida si aquél debe abstenerse.

Párrafo.- Cualquier juez puede advertir la causa de recusación y solicitarle su abstención al juez o a la corte.

Artículo 51.- Forma de la recusación. La recusación de un juez debe indicar los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.

Párrafo.- En caso de recusación de varios jueces los motivos y las pruebas deben ser individualizadas. La recusación no puede ser colectiva.

Artículo 52. Plazo de la recusación. La recusación debe presentarse por escrito depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los tres (3) días hábiles de conocerse los motivos, a pena de inadmisibilidad.

Párrafo.- Si la causa de recusación existe notoriamente antes del depósito de los respectivos memoriales de las partes, la recusación deberá formularse en dichos escritos, también a pena de inadmisibilidad.

Artículo 53.- Trámite de la recusación. Si el juez objeto de la recusación la admite, procede conforme el mismo trámite de la inhibición.

Párrafo I.- En caso contrario a lo establecido en este artículo, el juez debe remitir su escrito de reparos a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los tres (3) días hábiles a contar de que el secretario general le comunique por oficio la interposición de la recusación.

Párrafo II.- Completado el trámite el secretario general remitirá los depósitos al presidente de la sala, o a su sustituto, el cual, con los restantes miembros de la sala, que no podrán ser menos de tres (3) jueces, resolverán el incidente dentro de los tres (3) días, sin que su decisión esté sujeta a recurso alguno.

SECCIÓN VII

DE LAS COSTAS EN CASACIÓN Y LA LEALTAD PROCESAL

Artículo 54.- Costas en casación. Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Párrafo.- En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común.

Artículo 55.- Otras causales de compensar costas. En casación puede, además, compensarse las costas cuando:

- 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.
- 2) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Párrafo.- Si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas.

Artículo 56.- Lealtad procesal. El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibile o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

Párrafo II.- Cuando el recurso de casación sea notoriamente inadmisibile por disposición legal, la Corte de Casación podrá condenar de oficio el pago de la indicada multa.

Párrafo III.- Previamente a estatuir el presidente de la sala o quien le sustituya deberá advertir a la parte recurrente y a su abogado constituido, las razones por las que lo estima en falta y está considerando condenarle a pagar la multa, a fin de que, dentro del plazo que le sea otorgado, depositen sus observaciones.

Párrafo IV.- Todo sin perjuicio de la acción disciplinaria a la que pueden ser sometidos los abogados de las partes ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.

Artículo 57.- Ejecución forzosa. La sentencia conlleva ejecución forzosa para el pago de la multa, de la indemnización y de las costas.

Párrafo.- Los aspectos de la sentencia tienen carácter de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, independientemente de que el fallo en casación no ponga fin al proceso del fondo.

SECCIÓN VIII

DE LOS RECURSOS CONTRA LOS FALLOS DE LA CORTE DE CASACIÓN

Artículo 58.- Recurso de oposición. Aun se considere en defecto la parte recurrida, las sentencias dictadas por la Corte de Casación no son susceptibles de oposición.

Artículo 59.- Recurso de revisión constitucional. Las decisiones de la Corte de Casación, que pongan fin al proceso en el orden judicial solo son susceptibles del recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm.137-11, del 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Artículo 60. Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte.

Párrafo I.- El recurso de casación a que se refiere este artículo puede ser planteado en cualquier momento y su interposición no suspende ni interrumpe el plazo para recurrir en revisión constitucional contra decisión jurisdiccional.

Párrafo II.- La decisión que resuelve el recurso de revisión por error material no es susceptible de recurso alguno.

Párrafo III.- Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

Párrafo IV.- El recurso fundado en esta causa deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error.

Párrafo V.- El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha.

Párrafo VI.- La interposición del recurso, y mientras dure su solución, suspende la ejecución y expedición de copias de la sentencia.

Párrafo VII.- Si el recurso de revisión por error material es rechazado, aplican las facultades de la Corte de Casación respecto de las costas y en caso de falta por recurso abusivo.

Párrafo VIII.- Solo la decisión que rechaza la solicitud de revisión por error material será susceptible del recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales.

Artículo 61.- Recurso en nulidad por contradicción de sentencias. Cuando la misma Corte de Casación hubiere dictado decisiones contradictorias, cuya ejecución sea inconciliable o inviable, respecto de recursos de casación dirigidos contra la misma decisión, la parte interesada podrá apoderar de la situación a la corte, mediante instancia motivada, la cual, en caso de advertir la contradicción, decretará la nulidad de la decisión dictada en segunda fecha o de mayor numeración, si son de la misma fecha, libre de costas.

Párrafo.- Con la sentencia las partes interesadas podrán proceder a ejecutar la decisión que no ha sido anulada.

SECCIÓN IX

DE LA JURISDICCIÓN DE ENVÍO

Artículo 62.- Apoderamiento. La jurisdicción de envío es apoderada por instancia de solicitud de fijación de audiencia depositada en dicha jurisdicción, la cual deberá llevar anexo copia certificada e íntegra del fallo de casación con envío.

Párrafo.- El apoderamiento lo puede realizar sin más requerimientos cualquier parte interesada y antes de que intervenga notificación del fallo de casación.

Artículo 63.- Plazo de apoderamiento. A menos que la jurisdicción de envío no haya sido apoderada sin notificación previa del fallo, el depósito de la fijación de audiencia debe, a pena de inadmisibilidad suplida de oficio o a pedimento de parte, ser hecha antes de la expiración de un plazo de tres (3) meses a contar de la fecha de la notificación de la sentencia de casación con envío hecha a la parte.

Párrafo I.- El plazo de los tres (3) meses según lo establecido en la parte capital de este artículo, corre contra aquel que notifica.

Párrafo II.- En ausencia de depósito dentro del plazo, constatado mediante certificación del secretario, o la inadmisibilidad de este, confiere fuerza de cosa juzgada a la sentencia rendida en primera instancia cuando la decisión casada ha sido dictada en apelación de esta sentencia.

Artículo 64.- Notificación del fallo de casación con envío. El acto de notificación de la sentencia de casación con envío debe, a pena de nulidad, ser notificado directamente a la parte y a su abogado constituido, si lo hubo, indicando de manera precisa el plazo de tres meses que tienen las partes para apoderar la jurisdicción de envío, así como la forma en que debe hacerse dicho apoderamiento.

Artículo 65.- Solicitud de expediente de apelación. Una vez fijada la audiencia, el secretario general de la jurisdicción de envío solicitará, en breve plazo, al secretario general de la jurisdicción cuya decisión ha sido casada, que le remita el expediente del asunto, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin aumento en razón de la distancia, bajo pena de las sanciones disciplinarias que correspondan contra el secretario en falta.

Párrafo I.- Si las partes hubieren realizado el desglose de documentos en aquella jurisdicción deberán volver a depositarlo ante la jurisdicción de envío si es de su interés su ponderación.

Párrafo II.- A falta en el expediente de la sentencia apelada y del recurso de apelación, la jurisdicción de envío hará un primer y único requerimiento de su depósito a la parte apelante principal, e incidental si la hubiere.

Párrafo III. Si no se realiza el depósito requerido el recurso de apelación principal e incidental serán declarados inadmisibles.

Artículo 66.- Convocatoria de las partes. La parte que obtiene la fecha de audiencia o la parte más diligente, notificará acto de avenir a las demás partes que hayan comparecido a la instancia de casación.

Párrafo I.- Las personas que, habiendo sido partes en la instancia ante la jurisdicción cuya decisión ha sido casada, no lo han sido ante la Corte de Casación, pueden ser llamadas a la nueva instancia o intervenir voluntariamente, cuando la casación conlleva atentado a sus derechos.

Párrafo II.- Estas personas pueden, bajo la misma condición, tomar la iniciativa de apoderar ellas mismas a la jurisdicción de envío.

Artículo 67.- Reinicio de la instrucción. Ante la jurisdicción de envío, la instrucción se reinicia en el estado del procedimiento no afectado por la casación.

Artículo 68.- Competencia de la jurisdicción de envío. El fallo de casación con envío es atributivo de competencia.

Párrafo.- La jurisdicción de envío solo puede cuestionarse sobre su competencia si el debate ante la Corte de Casación ha recaído sobre una cuestión de competencia.

Artículo 69.- Medios y pretensiones de las partes. Es indispensable dar oportunidad a que las partes concluyan nuevamente en audiencia ante los jueces del envío, con la opción de referirse a las conclusiones depositadas antes de la decisión casada, salvo que presenten nuevos medios o nuevas pretensiones.

Párrafo I.- Las partes pueden invocar nuevos medios en apoyo de sus pretensiones. La admisibilidad de las pretensiones nuevas está sometida a las reglas aplicables ante la jurisdicción cuya decisión ha sido casada.

Párrafo II.- Las partes que no presentan medios nuevos o nuevas pretensiones se reputan atenerse a los medios y pretensiones que habían sometido a la jurisdicción cuya decisión ha sido casada.

Párrafo III.- Se admite la solución establecida en el párrafo II de este artículo para aquellas que no comparecen ante la jurisdicción de envío, pero si comparecieron y concluyeron ante la jurisdicción subrogada.

Párrafo IV.- La incomparecencia de las partes a la audiencia no impide al tribunal de envío decidir el asunto.

Párrafo V. El defecto por falta de comparecer de quien introduce la única o la última instancia, según el caso, no da lugar al pronunciamiento del descargo puro y simple por esta causa.

Artículo 70.- Intervención de terceros. La intervención de los terceros ante la jurisdicción de envío está sometida a las mismas reglas que las aplicables ante la jurisdicción cuya decisión ha sido casada.

Artículo 71.- Extensión del envío. El asunto es juzgado de nuevo en hecho y en derecho por la jurisdicción de envío, como si no hubiese sido objeto de ningún examen, con exclusión de los puntos no alcanzados por la casación.

Párrafo.- Ante la jurisdicción de envío las partes pueden hacer uso de todos los medios de defensa y excepciones autorizados por la ley, siempre que no hayan sido planteados sin éxito ante el tribunal subrogado y sin que la Corte de Casación se haya pronunciado al respecto, adquiriendo la autoridad de la cosa definitivamente juzgada.

Artículo 72.- Perención de la instancia de envío. La instancia abierta ante la jurisdicción de envío o reenvío, en virtud de fallo de casación, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por inactividad procesal durante seis (6) meses.

Párrafo.- El plazo de los seis (6) meses establecidos en este artículo, se ampliará a un mes más, en aquellos casos que den

lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado por muerte de este.

Artículo 73.- Fallo de la jurisdicción de envío. La jurisdicción de envío estatuye sobre todas las pretensiones de las partes en las mismas condiciones y atribuciones que el tribunal cuya decisión fue casada, pero conforme con el alcance de la casación.

Artículo 74.- Recursos contra los fallos de la jurisdicción de envío. Las decisiones dictadas por la jurisdicción de envío serán susceptibles de las vías de recursos ordinarios y extraordinarios que sean admisibles conforme con el derecho común.

Artículo 75.- Recurso de casación. Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisibile.

Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación.

Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

Párrafo III. Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.

SECCIÓN X

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LAS SALAS REUNIDAS

Artículo 76.- Procedimiento. El procedimiento de casación a seguir ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación será el mismo establecido por esta ley para el primer recurso de casación sobre cualquier punto de derecho.

Artículo 77.- Segunda casación. Si la segunda sentencia es casada con envío por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá atenerse estrictamente a la decisión de las Salas Reunidas de la Corte de Casación respecto a este punto de derecho juzgado por ésta.

Artículo 78.- Prohibición de tercer envío. En ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío.

Párrafo.- En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79.- Plazos del procedimiento de casación. Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por esta ley.

Párrafo. Los plazos son perentorios e improrrogables.

Artículo 80.- Cómputo de plazos. Todos los plazos establecidos en esta ley son computados como días hábiles, salvo que se hubiere dispuesto expresamente de otra forma.

Artículo 81.- Definición de días hábiles. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.

Artículo 82.- Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.

Artículo 83. Inicio de plazo en meses. Los plazos de meses se contarán de fecha a fecha, sin ser francos.

Párrafo.- Si el último día del plazo es festivo o no laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, donde deba depositarse la actuación, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

Artículo 84.- Fijación de plazo. En los casos en que esta ley permite la fijación de un plazo judicial, los jueces lo fijan conforme con la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se debe cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Artículo 85.- Plazos comunes. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados.

Artículo 86.- Cálculo de otros plazos. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común.

Artículo 87.- Notificaciones. Las notificaciones, comunicaciones, requerimientos o remisiones, así como cualquier actuación procesal, puestas a cargo de los secretarios de los tribunales judiciales, o depósitos de documentos ante ellos, en cumplimiento de esta ley, podrán realizarse mediante las condiciones, reglas, principios y mecanismos legalmente permitidos para el uso de medios digitales y telemáticos.

Artículo 88.- Nulidades procesales. Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

CAPÍTULO VI DE LAS MODIFICACIONES

Artículo 89.- Modificación artículo 640 del Código de Trabajo. Se modifica el artículo 640, de la Ley núm.16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo, para que diga: “**Art. 640.-** El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en la forma prevista por la ley.”

Artículo 90.- Modificación artículo 641 del Código de Trabajo. Se modifica el artículo 641, de la Ley núm.16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo, para que diga: “**Art. 641.-** El plazo para interponer el recurso de casación es el establecido en la Ley sobre Recursos de Casación, el cual no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.”

CAPÍTULO VII DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 91.- Dictado de resolución. El pleno de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los dos (2) meses de la promulgación de esta ley, dictará la resolución sobre el procedimiento para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en casación, conforme con esta ley.

Artículo 92.- Plazo para recurrir. En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

Artículo 93.- Inaplicación ante recursos interpuestos. En lo relativo a los plazos, los presupuestos de admisibilidad y la tramitación del recurso, la presente ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación ya interpuestos o en curso a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán siendo regulados por la Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, por lo que queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en esta-

do de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

Artículo 94.- Derogaciones. Esta ley deroga las siguientes leyes:

- 1) La Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.
- 2) La Ley núm.491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm.3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.846, del 1978.

Artículo 95.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022); años 179 de la Independencia y 160 de la Restauración.

Eduardo Estrella
Presidente

Ginette Bournigal
de Jiménez
Secretaria

Ramón Rogelio
Genao Durán
Secretario Ad Hoc

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023); años 179 de la Independencia y 160 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Nelsa Shoraya Suárez Ariza
Secretaria

Agustín Burgos Tejada
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y ejecución.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023); año 179 de la Independencia y 160 de la Restauración.

LUIS ABINADER

RESOLUCIÓN NÚM. 62-2023, SOBRE PROCEDIMIENTO PARA LA INTERPOSICIÓN Y JUZGAMIENTO DE LAS DEMANDAS EN SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA RECURRIDA EN CASACIÓN

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, dicta en cámara de consejo la siguiente resolución:

Vista: la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

Visto: el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero del año 2023.

Vista: la letra “h” del artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; el numeral 2 del artículo 29 de la Ley núm. 821-27.

Vistos: los artículos 539, 639 663, 666, 667, 668 y 671 de la Ley núm. 16-92, (Código de Trabajo), de fecha 29 de mayo de 1992.

Vista: la Ley núm. 544-14, del 15 de octubre de 2014, sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, de fecha 15 de octubre de 2014.

Vistos: los artículos 50, 51, 52, y 53 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, de fecha 23 de mayo de 2005.

Vista: la Ley núm. 396-19, sobre el Otorgamiento de la Fuerza Pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias, de fecha 26 de septiembre de 2019.

Considerando primero: que la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, de fecha 17 de enero del año 2023, señala que, salvo las materias establecidas en la parte general del artículo 27 de dicho instrumento legal, así como las dispuestas por leyes especiales, la interposición del recurso de casación y el plazo para dicho recurso no tendrá efecto suspensivo de la ejecución de la sentencia.

Considerando segundo: que tanto el literal “h” del artículo 14 de la Ley núm. 25-91, así como el párrafo II del citado artículo 27 de la Ley núm. 2-23 establecen que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia tendrá la facultad de revisar el procedimiento para el dictado de la resolución sobre suspensión de la

ejecución de las sentencias, quien podrá en lo subsiguiente revisarlo y adecuarlo cuando lo entienda necesario.

Considerando tercero: que debe tenerse presente que, tal y como se lleva dicho anteriormente, el recurso de casación no es suspensivo de la ejecución de la sentencia, salvo las materias establecidas en la parte general del artículo 27 de la citada Ley núm. 2-23, así como cuando ello haya sido establecido en leyes generales.

Considerando cuarto: que en ese sentido procede que esta Suprema Corte de Justicia regule el procedimiento a seguir para el dictado de resoluciones sobre suspensión de ejecución de sentencias judiciales.

Considerando quinto: que por las mismas razones procede crear el procedimiento para conocer de la demanda en suspensión de las decisiones susceptibles del recurso de casación, en los cuales éste no tenga efecto suspensivo en virtud del citado artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, o cual otra disposición legal.

Considerando sexto: que el literal “h” del artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, le da facultad para trazar el procedimiento a seguir en todos los casos en que la Ley “no lo establezca”.

Considerando séptimo: que el artículo 1 de la referida Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece que su objeto es establecer un procedimiento para conocer de los recursos de casación interpuestos en el ámbito de las materias civil, comercial, laboral, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, lo que provoca que por un asunto de coherencia esta resolución aplique en las mismas materias. Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Dispone que para demandar la suspensión de la ejecución de una sentencia contra la cual el recurso de casación no surta efecto suspensivo conforme al régimen jurídico de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, de fecha 17 de

enero del año 2023, así como de las establecidas en leyes especiales, el recurrente deberá interponer dicha demanda ante el juez presidente de la sala de la Corte de Casación (Salas Reunidas, Primera Sala o Tercera Sala) competente para conocer del recurso de casación, en la que se justifique que de la ejecución de la sentencia de que se trate pueden resultar perjuicios irreparables a dicho recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

Segundo: La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia. Transcurrido este plazo, con o sin defensa del demandado en suspensión, el juez competente decidirá si concede o no la suspensión.

Párrafo I: Cuando la demanda en suspensión fuere desestimada, la parte recurrida podrá ejecutar la sentencia impugnada con la sola presentación de la decisión que haya denegado la solicitud de suspensión.

Párrafo II: Cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada.

Párrafo III: La no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario.

Párrafo IV: El juez podrá disponer motivadamente la suspensión pura y simple de la ejecución, sin necesidad de prestación de garantía en los casos que lo estime pertinente.

Párrafo V: Cuando en ocasión del mismo proceso se hubiese prestado una garantía que se encuentre vigente en el curso de la demanda en suspensión, esta podrá ser considerada, si así lo estima pertinente el juez competente.

Párrafo VI: En la tramitación de un mismo recurso de casación no será admisible la interposición de una nueva deman-

da en suspensión que verse sobre los mismos motivos y circunstancias juzgadas precedentemente en ocasión de demandas en suspensión que hayan sido denegadas, o cuya garantía no haya sido aceptada o habiéndose ordenado prestar la garantía, esta haya perimido conforme a esta resolución. En estos casos la nueva demanda nunca tendrá efectos suspensivos de ejecución.

Tercero: El secretario general la Corte de Casación no expedirá la copia certificada de la resolución de suspensión hasta que no se obtenga la aceptación de la garantía por parte del juez.

Cuarto: Vencido el plazo establecido en esta resolución para que el demandado realice los reparos u oposición que considere de lugar, el juez deberá decidir la demanda en suspensión dentro de treinta (30) días hábiles. En caso de que la demanda sea acogida ordenándose la prestación de garantía, el juez deberá decidir su aceptación o no en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de su depósito.

Quinto: Quedan abrogadas las resoluciones números 4482020, de fecha 5 de marzo de 2020 y 91-2021 de fecha 18 de marzo de 2021, ambas sobre procedimiento de suspensión de ejecución de sentencias a propósito de la interposición de un recurso de casación, dictadas por la Suprema Corte de Justicia, así como cualquier otra que le sea contraria a la presente resolución.

Sexto: La presente resolución entrará en vigencia un (1) día después de su publicación en la página web del Poder Judicial, la cual tendrá sus efectos inmediatos respecto de las demandas en suspensión interpuestas a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

Séptimo: Se ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la comunicación de esta resolución al Procurador General de la República, y que sea publicada en el Boletín Judicial para su cumplimiento y ejecución.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el día siete (7) del mes de febrero del año 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración.

Firmada por las magistradas y los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por las juezas y los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.